



Facultad de Filosofía y Letras  
Grado en Historia

Historia del sistema penitenciario en España.  
Siglo XIX.

History of the prison system in Spain. 19th Century.

Autor: David Viadero Cervera

Tutor: Germán Rueda Hernanz

Curso académico 2015/2016

# Índice

Presentación

Abstract

Keywords/palabras clave

|    |   |    |
|----|---|----|
| 1. | <u>Derecho penitenciario en el Antiguo Régimen</u>                | 1  |
| 2. | <u>El discurso penal de la Ilustración</u>                        | 3  |
|    | 2.1 El pensamiento de Montesquieu.                                | 4  |
|    | 2.2 De Rousseau y su contrato social.                             | 5  |
|    | 2.3 La reflexión italiana: Cesare Beccaria.                       | 6  |
|    | 2.4 La visita de John Howard.                                     | 8  |
|    | 2.5 Manuel de Lardizábal y Uribe, precursor en España.            | 9  |
|    | 2.6 Un nuevo paradigma: Jeremy Bentham.                           | 11 |
| 3. | <u>La configuración carcelaria desde finales del siglo XVIII</u>  | 16 |
|    | 3.1 Clases de centros penitenciarios españoles.                   | 17 |
|    | 3.2 La cárcel en la población.                                    | 18 |
|    | 3.3 Vida y represión.   | 19 |
|    | 3.4 Salubridad, higiene y sexualidad.                             | 21 |
|    | 3.5 El trabajo de los reclusos.                                   | 22 |
| 4. | <u>De la política llevada a cabo sobre el territorio</u>          | 24 |
|    | 4.1 La Real Ordenanza de Presidios y Arsenales de Marina de 1804. | 25 |
|    | 4.2 La Ordenanza General de los Presidios del Reino de 1834.      | 27 |
|    | 4.3 El Código Penal de 1848 y la Ley de Prisiones de 1849.        | 30 |
|    | 4.4 El reformismo del Sexenio Democrático.                        | 31 |
|    | 4.5 Una nueva forma de clasificación. El Real Decreto de 1879.    | 33 |
|    | 4.6 Tentativas de cambio en 1885 y 1888.                          | 35 |
|    | 4.7 La distribución penitenciaria a principios del siglo XX.      | 37 |

|   |    |
|---|----|
| 5. <u>Proyectos carcelarios del siglo XIX en España</u>                                       | 38 |
| 5.1 Nuevos criterios arquitectónicos. El Presidio Modelo de Valladolid y la cárcel de Mataró. | 38 |
| 5.2 Programa para la construcción de cárceles de 1860.  | 41 |
| 5.3 Juan Madrazo y el sistema Auburn.   | 43 |
| 5.4 El inicio del sistema celular en España. La cárcel Modelo de Madrid (1877-1884).          | 45 |
| 5.5 Programa para la construcción de cárceles de partido de 1877.                             | 49 |
| 5.6 Real Decreto de 22 de septiembre de 1880.   | 51 |
| 5.7 La cárcel Modelo de Barcelona de 1887.  | 52 |
| <br>  |    |
| 6. <u>Conclusiones finales</u>  | 56 |
| <br>  |    |
| 7. <u>Referencias bibliográficas</u>  | 61 |

## **Presentación**

Este trabajo es fruto del análisis bibliográfico centrado en el desarrollo del sistema penitenciario español desde el Antiguo Régimen hasta el inicio del siglo XX. En España, el discurso penal anterior a la Ilustración, continuaba bajo control de las doctrinas jurídicas creadas en el período medieval. El absolutismo poseía prácticamente todo el poder judicial. Un poder basado en la arbitrariedad de los jueces y en la desigualdad de condiciones sociales, es decir, una persona podría ser exculpada o no, en función de su pertenencia a una u otra categoría estamental. La corrupción de la maquinaria judicial era visible en toda su estructura, siendo la gente pobre, la primera víctima del colectivo social.

Las teorías de la pena surgidas del pensamiento ilustrado, iniciaron un proceso de humanización en el tratamiento de los presos. No obstante, las cárceles continuaron siendo espacios de hacinamiento y oscuridad, donde era prácticamente inviable clasificar, reconducir y proteger a los individuos. A lo largo del siglo XIX, se llevaron a cabo numerosas reformas penitenciarias que pretendían mejorar la situación de precariedad y descontrol. Con la aparición del Estado Liberal, comenzaron los cambios sociales, políticos y jurídicos. El Derecho Penitenciario padeció numerosas alteraciones en sus disposiciones. Con cada cambio en la política española, se daba una transformación en el régimen penitenciario, dando lugar a que, en ocasiones, se produjeran desaceleraciones en el avance hacia la modernidad.

Paralelamente, la arquitectura carcelaria fue evolucionando de forma gradual. El diseño del edificio fue cambiando según las necesidades de cada momento. España se encontraba muy atrasada con el resto de las potencias europeas en materia penitenciaria. El Estado no lograba establecer un sistema penitenciario homogéneo debido a las dificultades económicas e ideológicas. El verdadero problema, residía en llevar a la práctica todas las ideas que se habían ido recopilando desde las primeras reformas penitenciarias.

Dentro de la Historia de España, el tratamiento del derecho penitenciario y su conjunto, puede considerarse una de las cuestiones de mayor controversia social y política. La arquitectura, junto a la política reformista, fueron piezas clave para la configuración penitenciaria del país.

## **Abstract**

This work deals with the development of the Spanish prison system from the Ancien Régime up to the beginning of the twentieth century. In Spain, the previous criminal speech before the Enlightenment remained under the control of the legal medieval doctrines. Absolutism had virtually the entire judiciary power, which was based on the arbitrariness of judges and unequal social conditions. In addition, the corruption of the judicial machinery was visible throughout its structure. In fact, poor people were the first victim of the social collective being. The theories of punishment arising from the Enlightenment began a process of humanization of the treatment of prisoners. Throughout the nineteenth century, several prison reforms were made to improve the situation of poverty in prisons and its social breakdown. The Prison Law suffered multiple changes in its laws. With each change in Spanish politics, the prison system was transformed, leading to a general slowdown in its progress towards modernity. On the other hand, the prison architecture was evolving gradually. The real problem had its roots in how implement all the ideas that had been collected from the first prison reforms.

## **Keywords/palabras clave**

- **Enlightenment:** a philosophical movement of the 18th century, characterized by belief in the power of human reason and by innovations in political, religious, and educational doctrine.
- **Prison:** a building for the confinement of persons held while awaiting trial, persons sentenced after conviction.
- **Reforms:** the improvement or amendment of what is wrong, corrupt, unsatisfactory, etc.
- **Architecture:** the character or style of building.
- **Corrupción:** Situación o circunstancia en que los funcionarios públicos u otras autoridades públicas están corrompidos.
- **Sistema penitenciario:** término con el que se designan a las instituciones o al sistema establecido para el cumplimiento de las penas previstas en las sentencias judiciales, especialmente las penas de privación o restricción de la libertad individual.

## **1. Derecho penitenciario en el Antiguo Régimen**

Las teorías sobre la pena nacieron durante el siglo XVI en países como Francia, Inglaterra o el norte europeo. En el resto de Europa estas ideas no se desarrollaron hasta mediados del setecientos debido, principalmente, al lento proceso de transformación que supuso la llegada de la doctrina humanista del derecho ilustrado frente al derecho penal y tradicional del Antiguo Régimen. Por aquel entonces, la sociedad castellana se constituía bajo la confesionalidad religiosa y el “teologismo” del Derecho Penal, el cual se preocupaba no solamente por predicar al hombre de una idea de salvación, sino también su sujeción a “unas normas públicas, políticas, según las cuales debía regirse la ordenación social y el poder temporal para la obtención de un fin superior” (Tomás y Valiente, 1992, p.86).

Dentro de la situación penal de la época, las sentencias judiciales más habituales eran el exilio, penas pecuniarias, el castigo por azotes, la pena de galeras y la horca. La pena de cárcel, pese a tener un papel más secundario, se constituyó como un instrumento preventivo donde el preso debía cumplir su condena. Para aquellos delitos que atentasen contra la religión o la moralidad, fueron las penas graves las que se aplicaron con mayor asiduidad y dureza. Los teólogos y legisladores del Antiguo Régimen, declaraban que la semejanza entre el delito y el pecado era bastante común. La pena tenía la virtud de castigar como causa de justa venganza, un arma represiva donde el delincuente era calificado de pecador. La monarquía tenía el poder de administrar la justicia y el derecho a encarcelar.

El sistema carcelario daba muestras de que conservaba todavía un conjunto de características herederas de la Edad Media. Además, el régimen interno de la cárcel también se componía de una estructura jerárquica, donde el alcaide, cargo obtenido por nombramiento del rey, por compra o por arrendamiento, era la máxima autoridad y responsable de su funcionamiento.

La vida de los presos estaba enmarcada en una situación de inmundicia y precariedad. Además de sufrir la privación de libertad, estaban sometidos a torturas y vejaciones procedentes de vigilantes y demás presos.

Al no existir una reglamentación interna para los reclusos, eran ellos mismos quienes asumían el pago de alimentos y la estancia dentro de la cárcel. Algunos apenas podían costear su manutención y tenían que vivir de la caridad. Por el contrario, los presos nobles y más ricos adquirían habitaciones más cómodas y un tratamiento acorde a su estatus social. La incapacidad de este sistema carcelario, provocaba que se dieran múltiples fugas. Además, los presos podían conseguir la libertad provisional mediante sobornos a los vigilantes o a los propios alcaides.

En España, aparecieron teóricos de renombre como Bernardino de Sandoval con la obra *Tratado del cuidado que se debe tener con los presos pobres* de 1563, y Cristóbal Chaves y su *Relación de las cosas de la cárcel de Sevilla y su trato*, obra publicada en 1585. Estos autores iniciaron el estudio de algunos conceptos del derecho penitenciario basándose en el cuidado de los presos y el utilitarismo. Como dice Roldán Barbero, “insistieron en la necesaria visita de los jueces a las cárceles para evitar los malos tratamientos, estimularon la asistencia por parte de obispos y eclesiásticos y promovieron la separación de los buenos de los malos presos” (Roldán Barbero, 1988, p.48).

El más importante de estos autores fue Tomás Cerdán de Tallada con su obra *La Visita de la cárcel y de los presos* (1574). Sus ideas del derecho penitenciario contribuyeron a la obtención de una visión más real de las cárceles del siglo XVI. En su obra denunciaba la arbitrariedad judicial. Según él, los jueces debían considerar la culpabilidad o la inocencia del delincuente según principios objetivos.

Cerdán defendía la necesidad de terminar con las vejaciones a los cadáveres. En contra de la doctrina dominante, exigía que los cadáveres fueran sepultados de forma cristiana. Sin embargo, el exceso de la violencia infligida era “uno de los elementos de su gloria” (Foucault, 2009, p.40), una especie de ritual para marcar a la víctima y exponer la fuerza de quien castigaba.

El proceso de ajusticiamiento se realizaba públicamente y servía de instrumento tanto para atemorizar al pueblo y disuadirlo de no cometer acciones delictivas, como para reestablecer la autoridad real. Previo al suplicio corporal, las autoridades instaban a obtener la confesión del criminal a base de torturas y excesos, cuya finalidad era la admisión de su culpabilidad y hacer útil la pena estimada ante la opinión pública. Un instrumento disuasorio para la colectividad popular se podía observar en la vestimenta especial que se otorgaba al penado para simbolizar el crimen cometido. Con la

propaganda del tormento y la decisión de hacer cómplice de ello al pueblo, estos mecanismos justificaban el derecho a castigar ya que su legalidad residía en el poder real y la autoridad de Dios. Según Pedro Fraile, este acto representaba la unión entre los ámbitos jurídico y religioso (Fraile, 1987).

Todos estos mecanismos punitivos fueron quedando obsoletos con la llegada de un nuevo pensamiento que defendía una mayor humanización del castigo. El sufrimiento físico del condenado ya no formaría parte de la pena sentenciada: “en unas cuantas décadas, ha desaparecido el cuerpo supliciado, descuartizado, amputado, marcado simbólicamente en el rostro o en el hombro, expuesto vivo o muerto, ofrecido en espectáculo. Ha desaparecido el cuerpo como blanco mayor de la represión penal.” (Foucault, 2009, p.16), dando lugar a que el castigo sometiera a los delincuentes mediante la privación de libertad. Sin embargo, él mismo, veía la realidad de otra manera: “Pero un castigo como los trabajos forzados o incluso como la prisión, no ha funcionado jamás sin cierto suplemento punitivo que concierne realmente al cuerpo mismo: racionamiento alimenticio, privación sexual, golpes, celda” (Foucault, 2009, p.23).

## **2. El discurso penal de la Ilustración**

A partir del siglo XVIII, el pensamiento ilustrado fue expandiéndose por toda Europa. El derecho penitenciario iba transformándose en base a dos principios fundamentales: el humanismo y el utilitarismo.

El humanismo buscaba desarrollar un sistema que renunciase a la crueldad del castigo y la pena tuviese la finalidad de reconducir la vida del condenado. El utilitarismo, por su parte, perseguía la utilidad del preso como método de castigo. Los jueces imponían penas que fuesen útiles para el Estado, como la pena de galeras o el levantamiento de fortificaciones.

Las teorías ilustradas iban siendo divulgadas según el análisis y censura de aspectos como la inoperancia de la justicia, la arbitrariedad de las sentencias, la desproporción entre delitos y penas, y en mayor medida, al castigo corporal. De acuerdo con Pedro Fraile, será a partir de los últimos años del setecientos cuando el discurso ilustrado rompa con la tradición (Fraile, 1987). La voluntad de los teóricos comenzaba a configurarse en una reflexión donde la razón se impusiera a la autoridad. El entorno de estos pensadores

se caracterizó por el proceso de dos momentos clave que trastocaron el orden establecido como fueron la revolución industrial en Inglaterra y la revolución francesa. No debemos olvidar que, a partir de esta coyuntura, nacieron nuevas clases sociales y los métodos usados para ejercer la dominación por parte del poder quedaron anticuados.

Dentro de este nuevo razonamiento, la reforma penitenciaria fue desarrollándose de forma activa. Entre los autores más destacables que comenzaron a tratar sobre la verdadera funcionalidad del castigo, nos encontramos con Montesquieu y Rousseau. Sin embargo, la reforma del derecho penitenciario español fue creada bajo los conceptos de tres autores clave: Cesare Beccaria, Manuel de Lardizábal y Jeremy Bentham.

## **2.1 El pensamiento de Montesquieu**

Dos serán las razones principales por las que Montesquieu debe ser incluido en este estudio. Por un lado, su pensamiento universalista donde confluyen elementos que darán lugar a otras teorías posteriores. En segundo, lugar por la gran influencia que tuvo con su obra *Del espíritu de las leyes* (publicada originalmente en 1748) en el principal pensador penitenciario de la España moderna como lo fue Manuel de Lardizábal y Uribe.

Su discurso pretendía evidenciar la imperante necesidad de crear leyes en las que se justificase el castigo. Según él, “desde el momento en que los hombres se reúnen en sociedad, pierden el sentimiento de su debilidad; la igualdad en que se encontraban antes deja de existir y comienza el estado de guerra” (Montesquieu, 1985, p. 9). Las leyes tenían el propósito de evitar que los hombres llegasen a dichos estados y regir las relaciones entre los pueblos y ciudadanos a partir del derecho de gentes, el derecho político y el derecho civil (Montesquieu, 1985).

Las máximas de Montesquieu se encontraban en la configuración de un poder judicial que asumiera el derecho de castigar. Un poder que no fuese permanente y que los ciudadanos elegidos temporalmente, fueran aquellos que estableciesen la ley. El éxito de este sistema residía en la invisibilidad y omnipresencia social. Con ello se pretendía que el acusado del delito no temiera a los jueces sino a la ley misma. Montesquieu creía que cada persona, al ser juez en potencia de aquellos actos ajenos, se pondría fin a la arbitrariedad de las sentencias. Una de las condiciones que debían cumplir las penas se encontraba en la asociación entre el delito y la propia sentencia a la hora de ser dictada, es decir, la resolución debía ser dictada según el tipo de delito cometido.

A sabiendas de que la sentencia se encontrase fijada en la ley por cada delito que se hubiera cometido, los castigos estaban obligados a acomodarse en torno a la moderación y proporcionalidad. Montesquieu pensaba que tenía que existir cierta conformidad entre las penas para evitar la consumación de un delito grave a partir de otro menos grave. Nos encontramos ante un reformista moderado que criticaba el sistema penal hasta entonces vigente (Tomás y Valiente, 1992). Sus reflexiones proclamaban la libertad política y la necesidad de reformar la ley despótica.

## **2.2 De Rousseau y su contrato social**

A diferencia de Montesquieu, Rousseau presenta una dinámica más radical. Incluso el propio Lardizábal lo acusaba de tener escasa moderación. Mientras Montesquieu explicaba el procedimiento a seguir para crear leyes o dictar las formas de castigar, Rousseau no se esforzaba en reseñar un ideario legislativo.

Con la obra *Del contrato social*, quiso mostrar la génesis de la sociedad y la necesidad de respetar el acuerdo creado por el hombre natural. El hombre sólo podía sentirse feliz por completo en un estado natural, pero el instinto de supervivencia se acabaría imponiendo. Este planteamiento coincide con el razonamiento de Montesquieu, donde ambos defienden que cuando la sociedad, al encontrarse sometida por la ley, agradecería su servicio y obtendría así la libertad.

En un hipotético estado del hombre sin ley, habría esclavitud. Tomando la idea del derecho del más fuerte, Rousseau separaba claramente ambos conceptos: “El más fuerte nunca es bastante fuerte para ser siempre el amo si no transforma su fuerza en derecho y la obediencia en deber” (Rousseau, 2002, p.29). Entiende el derecho como forma de obedecer al poder y no mediante la fuerza bruta puesto que únicamente se está obligando a obedecer a poderes legítimos. Niega la esclavitud, ya que ningún hombre posee una autoridad natural sobre sus semejantes y el hecho ejercer el poder sobre otro, sería ilegítimo y nulo. Por otro lado, reclamaba el derecho a la libertad: “Renunciar a su libertad es renunciar a su cualidad de hombre, a los derechos de la humanidad, incluso a sus deberes” (Rousseau, 2002, p.32).

La aportación quizá más conocida de Rousseau fue el llamado *pacto o contrato social*, obra publicada por primera vez en 1762. Se trata de una vía para que el estado natural del

hombre, al verse atacado por el poder, pudiera prolongarse. La única forma era que los hombres se unieran para conservar su estado natural y enfrentarse a la resistencia, siempre y cuando la fuerza (el derecho) y la libertad fuesen los instrumentos para llevarlo a cabo: “Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja de toda la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por lo cual, uniéndose cada uno a todos, no obedezca, sin embargo, más que a sí mismo y quede tan libre como antes. Tal es el problema fundamental al que da solución el contrato social” (Rousseau, 2002, p.38).

Con respecto a la pena de muerte, defiende que sólo se tiene que hacer morir a aquellos que hayan violado el contrato social y que “no puedan conservarse sin peligro” (Rousseau, 2002, p.59). Piensa que no existe aquel malhechor que no pudiera ser utilizado para algo positivo. Sobre el estado de gracia, el soberano, al estar por encima de la ley, era el único que podía exculpar al condenado. Para Rousseau, la ley reside en el pueblo, nunca en un particular que ordenase por autoridad propia. Del concepto de ley, destaca a la figura del legislador como único capaz de hacer valer a una maquinaria perfecta como es la legislación. Sin embargo, este ser “superior”, estaba obligado a estar alejado de la arbitrariedad y de aquel poder que pudiera corromperle.

Rousseau no se ocupa demasiado del castigo. Difundía su idea del derecho como una ciencia donde germinase el trabajo sobre la conducta humana. Para él, la pena tenía la obligación de situar a cada sujeto de un colectivo dentro de su campo de derechos y libertades. Puso de manifiesto que los castigos fueran relativamente duros en función del contexto social, es decir, cuanto más desarrollado estuviese una sociedad, menos se preocuparía esta por el miedo al trato físico y más por las leyes creadas como instrumento para acabar con la voluntad del individuo. Hablaba sobre una ley que no perdiese fuerza con el paso del tiempo ya que el pueblo tenía el deber de obedecerla más como un hábito que como un acto autoritario.

### **2.3 La reflexión italiana. Cesare Beccaria**

Cuando leemos la obra *De los delitos y las penas*, se puede percibir la influencia de Montesquieu y Rousseau. En España se tradujo por primera vez en 1774, sólo diez años después de su aparición, cuando ya muchos ilustrados lo conocían a través de alguna de las ediciones italianas o francesas. Fue muy influyente en personalidades como Lardizábal, Alfonso de Azevedo o Jovellanos (Tomás y Valiente, 1992, p.103).

Considerado como el padre de la ciencia penitenciaria, su estudio compila numerosas ideas y pensamientos de la época en base a la reflexión sobre el delito y la pena (Tomás y valiente, 1992, p.101). El planteamiento que hace del castigo, comenzaba con una interpretación del pacto social: “Las leyes son las condiciones con que los hombres aislados e independientes se unieron en sociedad, cansados de vivir en un continuo estado de guerra, y de gozar una libertad que les era inútil en la incertidumbre de conservarla. Sacrificaron por eso una parte de ella para gozar la restante en segura tranquilidad” (Beccaria, 1997, p.27). Las penas fueron creadas para evitar la apropiación e infracción de las leyes por parte del hombre individual. A diferencia de Montesquieu y Rousseau, el italiano no da importancia a cómo el acusado era sometido por la pena, en cambio sí que estará de acuerdo con ellos en que se constituya la mayor proporcionalidad y legalidad posible entre delito y pena: “Es esencial que las penas estén proporcionadas entre sí, porque es más esencial que se eviten los grandes crímenes que los pequeños, lo que ataca más a la sociedad que lo que la ofende menos” (Montesquieu, lib.VI, cap.16). Lo importante para él era cómo la pena interfería sobre el hombre, qué conducta provocaba y qué actitudes se debían tomar ante cada caso. Según Beccaria, será el “daño hecho a la sociedad, la verdadera medida de los delitos” (Beccaria, 1997, p.38). Es por ello que divide los delitos según grado de afectación: los delitos mayores que afecten a la sociedad o a quien la representa; aquellos delitos que dañen la seguridad del ciudadano y otros en base a acciones contra el bien público.

Era partidario de que la pena tuviese mucho mayor efecto con su duración, donde el reo, al estar privado de libertad, fuese educado en las enseñanzas civiles y contribuyese con su trabajo a la sociedad que ha denigrado (principio del Utilitarismo). En la reforma del código penal español en 1848, todavía se mantiene que los reos acudiesen a su ejecución vestidos de forma que denigrara su imagen. Tanto el encierro como la ejecución pública de la pena tenían claramente las funciones de ejemplaridad y de método para poder adueñarse de la voluntad del reo. Manuel de Lardizábal será crítico ante estas disposiciones, al negar que esa idea de castigo pudiese llevarse a cabo en las cárceles o prisiones sin haber tenido una reorganización previa del espacio del presidio.

Beccaria reafirma la moderación y semejanza del delito con la pena como condición punitiva, pero añade además que debe existir la inexorabilidad de la ley, la cual debe ser omnipresente e invisible. Junto a esta inexorabilidad, la aplicación de la sentencia debe ser inmediata en su ejecución. *Es mejor prevenir los delitos que castigarlos.* Esta idea,

citada anteriormente por Montesquieu, esclarecía que la sumisión fuese tomado como un instrumento de prevención cuyo fin era el de buscar la armonía del colectivo. Las medidas preventivas pretendían iluminar el poder de las leyes. La más importante para Beccaria era desarrollar la educación. Mediante la educación, los individuos, conocedores de la verdad, podrían evitar la maldad del delito. Respecto al uso del tormento, eliminará la eficacia de la tortura hacia el condenado como forma de obtener la confesión, pues son acciones que van contra la ley.

Con Beccaria se da el comienzo del cambio a la hora de castigar (Gómez Bravo, 2004, p.34). Tanto la pena, para cambiar la conducta del hombre, como el uso del miedo para evitar la criminalidad, dejarán de ser protagonistas. Será la propia ley quien decida sobre ambos aspectos.

#### **2.4 La visita de John Howard**

En 1777, el sheriff del condado de Bedford, John Howard publicó la obra *El estado de las prisiones de Inglaterra y Gales*. El trabajo de Howard representó el progreso en la idea de cárcel de custodia. Este visitador reformista, tras recorrer las cárceles francesas, se presentó en España en 1783 para elaborar un informe sobre el estado de las prisiones. Visitó diferentes correccionales y las prisiones de Badajoz, Toledo, Madrid, Valladolid, Talavera, Burgos y Pamplona.

Estando en Madrid acudió a la prisión del Prado (Gómez Bravo, 2004, p.44), las cárceles de Corte y Villa y el correccional de San Fernando de Jarama. Este último lo describió como una casa de reclusión para vagabundos, libertinos y mendigos. Cuando el reformista inglés llega a tierras peninsulares, Manuel de Lardizábal, con ayuda de otros autores evolucionistas, comenzaba a tener en cuenta la importancia de la situación social. Howard veía con buenos ojos el funcionamiento de la prisión de San Fernando de Jarama con respecto al resto. De ella destacaba su esfuerzo por la búsqueda, por parte de la administración, en preservar el orden y la disciplina el cuidado del reparto de alimentos y vestidos que los reos fueran igualmente observados en los deberes religiosos por la separación de los dos sexos y en mantener el trabajo regular y continuo de cada preso. Para ello se debía clasificar a cada preso, incurrir en la conducta de cada uno de ellos y que tuvieran permanentemente la sensación de ser vigilados (contenía un centenar de reclusos, algunos encadenados, divididos en tres clases: trabajadores, marineros y no

trabajadores). La falta de medios y la demora a la hora de afrontar la situación, perjudicó notablemente a aquellos modelos de cárcel como el de San Fernando, acabando por extenderse al resto de centros penitenciarios en España. Se refirió a centros como los de Toledo y Badajoz como muestra de que en las celdas existía un enorme riesgo de contagio de enfermedades.

La misión de Howard de visitar y comprobar en primera persona las cárceles europeas simbolizaba la antítesis de la caridad cristiana y su programa de acción era concebido como una verdadera labor evangelizadora (Gómez Bravo, 2004, p.45)

## **2.5 Manuel de Lardizábal y Uribe. Precursor en España**

Será el penalista Manuel de Lardizábal quien, mediante su *Discurso sobre las penas*, publicado en 1782, se sitúe como precursor de la ciencia penitenciaria en España. Para Lardizábal el derecho penal se asentaba en dominar los deseos de los hombres sin privar a estos, en cierta medida, del derecho de libertad y aunar esfuerzos por el bien común de la sociedad (Lardizábal, 2001). Su principio sobre la penalidad buscaba la justificación de por qué un sujeto podía hacer daño a otro con el consentimiento de los demás (Fraile, 1987, p.30). En primer lugar, se refiere a la ley como “un ente necesario y conforme a su naturaleza y constitución e inspirado por el mismo creador” (Lardizábal, 2001, p.3). La religión no ha desaparecido de su discurso, sin embargo esta comienza a tener menos peso en el ideario penitenciario español (Tomas y Valiente, 1992, p.107). Designa al delito el atributo de pecado. Para Pedro Fraile, esta cuestión lingüística denota aún cierta proximidad con los criterios punitivos que la Ilustración pretendía dejar atrás.

Lardizábal reclamará una dulcificación del castigo dependiendo de cada caso y, de la insistencia en la privación de libertad del hombre por parte de Beccaria, aún piensa en el espectáculo como fórmula disuasoria hacia la colectividad. Diferencia el tipo de castigo que debe imponerse a un noble de un plebeyo, yendo en contra del principio de igualdad. Opina que las penas leves o moderadas no resultan útiles en la disuasión, mientras que la dureza y la atrocidad a veces pueden ser convenientes: “es necesario que las penas impuestas se deriven de la naturaleza de los delitos, que sean proporcionadas, públicas, prontas, irremisibles, y necesarias; que sean lo menos rigurosas que fuera posible, atendidas las circunstancias; finalmente que sean dictadas por la misma ley” (Lardizábal, 2001, p.4). Por tanto, la aplicación del castigo debe ser expresada íntegramente por el juez

y por una decisión en la que confluyan los principios de legalidad, proporcionalidad, prontitud y publicidad de la pena.

Desde el ámbito carcelario, Pedro Fraile descubre cierta intuición por parte de Lardizábal en la concepción moderna del encierro (diferencia con Beccaria). Al comparar la cárcel con un hospital donde la enfermedad puede crear nuevas enfermedades, Lardizábal asocia la idea del contagio dentro de los hábitos delictivos debido a la excesiva aglomeración. El jurista manifestó que el principal error del régimen carcelario era la ausencia de clasificación de los delincuentes de acuerdo a su delito y condición social (Tomás y Valiente, p.34).

La configuración del espacio carcelario intentará dar, más adelante, una solución al dicho contagio con una mayor especialización, clasificación e individualización. Dentro de la pena delictiva, Lardizábal concluye con el problema que se origina con la ociosidad del preso. Defiende la idea de que se establezcan labores proporcionales hacia los presos para que, de esta forma, sea tanto instrumento disciplinario como para doblegar su voluntad de delinquir.

Destaca el papel que tiene la ley como método para reconducir el comportamiento del individuo. Pero añade además la inclusión de otro tipo de mecanismos paralelos como la clasificación de dicho comportamiento, los castigos y el traslado de los presos. El hecho de aceptar la idea de que para dar fin a la promiscuidad del delincuente es su clasificación según criterios establecidos como la edad, sexo, delitos o la peligrosidad, dará lugar a que con el tiempo se hable de individualizar el mejor tratamiento para cada caso (Lardizábal, 2001, p.65). Por tanto, este concepto supondrá otra pieza clave a la hora de intentar organizar un espacio adaptado a la nueva forma de dominación.

La diferencia que muestra Lardizábal con respecto a los demás pensadores, no estribaba principalmente en la religión y la introducción de Dios en el discurso del derecho a castigar. En su principal obra se aprecian signos comunes de la sociedad del Antiguo Régimen. Frente al abolicionismo de Beccaria, justificaba la pena de muerte como un mal menor que debía efectuar el poder judicial. La objetividad, con la que debía someterse el delito, que él mismo reclamaba, denotaba su ruptura con el discurso punitivo de Beccaria. Mientras el penalista italiano negaba la capacidad de interpretación de la ley al juez, Lardizábal en su época se encontraba con el problema de la omnipresencia de los

magistrados dentro del poder judicial. El español aceptaba dicha coyuntura ya que conocía la dificultad de romper con ese poder.

Pese a las diferencias mantenidas con algún pensador ilustrado, Lardizábal coincidía con su discurso en la mayor parte de sus aspectos. Pedro Fraile da más importancia al estilo del discurso que utilizó el jurisconsulto español. Un método que se encontrase fuera de la razón ilustrada, la convivencia entre objetividad y subjetividad o su forma de analizar, no significaba que no desarrollase planteamientos innovadores y reformistas en el ámbito penitenciario. Sin embargo, también realizó esfuerzos por mantener la tradición jurídica española y defender aquellos elementos esenciales del antiguo régimen como la religión o la caridad. Elementos que continuarían siendo una parte importante en la evolución de la ciencia penitenciaria española.

## **2.6 Un nuevo estilo. Jeremy Bentham**

Con Jeremy Bentham se inicia un nuevo concepto argumental. El jurisconsulto londinense no se desviaba de las anteriores teorías, sino que eligió una fórmula donde también se asimilasen ámbitos científicos como la física, las matemáticas y la medicina. Pretendía elaborar una ciencia que estudiase la sociedad para poder ampliar su teoría del castigo y además, diseñar un establecimiento aplicable a un hospital, manicomio o cárcel donde muchos fueran custodiados por pocos, el Panóptico (Bentham, 1979).

Las ideas básicas de su reflexión se encuentran recopiladas en un conjunto de manuscritos, pero será mediante los divulgadores de su entorno con los que descubriremos la obra de Bentham. En España su reflexión comenzó a valorarse a través de Esteban Dumont. Pedro Fraile además recurrirá al trabajo de Jacobo de Villanueva y Jordán, *Aplicación de la panóptica de J. Bentham a las cárceles y casas de corrección*, y de Toribio Núñez, *Ciencia social según los principios de Bentham* (Fraile, 1987).

Bentham crea un nuevo estilo para razonar su teoría penológica en base a la ciencia, es decir, utiliza un sistema de lógica, clasificaciones, reglas, tablas, etc., para abarcar todo el campo legislativo existente. Una ciencia natural donde la medicina impone su organización y nomenclatura, y en la que Bentham formará su ideario científico. Clasificará los placeres, las penas, sensaciones y percepciones del individuo para

establecer un orden, y se servirá de ciertos términos científicos como la fisiología moral, la patología moral o la terapéutica legal para desarrollar su interpretación legislativa.

Para que ese poder sea perpetuo, necesita de la ciencia y del conocimiento para mostrar el método que los gobiernos han de seguir, y para que los gobernados se encuentren sometidos a la ley. En el tema que tratamos se darán ciertas reticencias dado que Bentham pretende demostrar que el encierro puede ser beneficioso incluso para quien lo padece (Fraile, 1987, p.43)

El pensamiento ilustrado diferenciaba las ideas de delito y de pecado para establecer una legislación eficaz que eludiese dictaminar penas que tenían una alta probabilidad de no ser nunca aplicadas (Fraile, 1987). Bentham irá en contra de esta cuestión, para él, para hacer respetar las prohibiciones, ha sido preciso establecer las penas. Se trata este de un concepto objetivo que busca la franqueza resolutive tanto de la ley como del delito. Declara la necesidad de conocer la ley íntegramente para saber sobre aquello que puede o no ser castigado. Pese a que moral y legislación buscan el bien común, se separan a la hora de abarcar su objetivo. Mientras la moral dicta el camino de las acciones particulares y públicas, la legislación ha de llevarse a cabo solamente en lo que a ella respecta para obtener la mayor eficacia posible.

La fórmula que Bentham pretende extender está desarrollada en base a la relación placer-pena. Su esfuerzo se da en clasificar sistemáticamente el placer y la pena con la mayor objetividad posible. Para ello dará un valor a cada placer o pena y los atribuirá en el cuerpo de las personas.

Es significativo que Bentham aún cree en la necesidad de que dentro del castigo se incluyera el espectáculo, por lo menos para el penado. Defiende que dentro de la cárcel se sitúen ciertos símbolos para que se conozcan los delitos que se haya cometido. Un ejemplo lo vemos en que plantea que los reos estén obligados a llevar una capucha cuando reciba visitas, de esta forma se mostrará una mayor siniestralidad en el reo. Pese a que extender el miedo con esa simbología del castigo sirve para dulcificar la conducta del reo, nos encontramos con una clara contradicción en su planteamiento. Mientras en el Antiguo Régimen la pena era dictada como algo merecido y necesario para llevar el miedo a la población, el nuevo concepto punitivo se rige por la idea de que el castigo debe otorgar bienes al penado, tales como la reforma y reinserción de su conducta, excluir a la gente del delito, la omnipresencia de la ley, la vigilancia invisible, etc.

Otra contradicción puede verse en la objetividad que hace Bentham a la hora de castigar al reo con azotes. Reclamaba el desarrollo de maquinaria especializada para realizar el castigo.

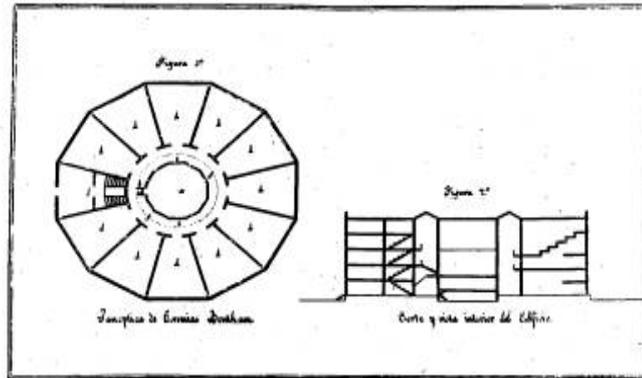
Sobre la pena de muerte, llega a la conclusión de que estas ejecuciones y lo que se habla de ellas son la principal causa de que se desarrolle cierto malestar hacia las leyes y sus ministros, provocando la multiplicación de los delitos y favoreciendo la impunidad de los culpables. Pero no va en contra de la pena de muerte, sino que busca la forma de que no exista contacto alguno entre verdugo y penado.

Es importante conocer la opinión que tiene Bentham sobre la pena de prisión como fórmula de castigo. Para comprender perfectamente cómo era el principio de Bentham para la realización de su proyecto podemos fijarnos en la definición creada por Michel Foucault. El pensador francés dice: “El principio era: en la periferia un edificio circular; en el centro una torre; ésta aparece atravesada por amplias ventanas que se abren sobre la cara interior del círculo. El edificio periférico está dividido en celdas, cada una de las cuales ocupa todo el espesor del edificio. Estas celdas tienen dos ventanas: una abierta hacia el interior que se corresponde con las ventanas de la torre; y otra hacia el exterior que deja pasar la luz de un lado al otro de la celda. Basta pues situar un vigilante en la torre central y encerrar en cada celda un loco, un enfermo, un condenado, un obrero o un alumno. Mediante el efecto de contra-luz se pueden captar desde la torre las siluetas prisioneras en las celdas de la periferia proyectadas y recortadas en la luz. En suma, se invierte el principio de la mazmorra. La plena luz y la mirada de un vigilante captan mejor que la sombra que en último término cumplía una función protectora” (Foucault, 1979, p.10). Para poder valorar la verdadera función de la pena del encierro, Bentham exige que primero se clasifiquen las características de cualquier castigo y, a partir de ahí, diseñar el encierro. Expone la idea de diseñar tres tipos de prisiones diferenciadas según su grado de severidad. Una para los deudores insolventes en los casos en que haya pruebas de temeridad o prodigalidad; la segunda para malhechores condenados a prisión temporal, y la tercera para aquellos cuya prisión sea perpetua (T. Núñez, 1835, p.189).

Bentham continúa con la idea de que tanto los reos como los ciudadanos perciban la simbología del castigo en la prisión. Un ejemplo lo podemos apreciar cuando cree que los tres tipos de cárcel deben tener pintados sus muros de color diferente. La primera con un tono blanco, la segunda de color grisáceo, y la tercera de color negro. Se trata de un lenguaje no verbal dirigido al sentimiento que puede provocar.

Otro caso lo tenemos en el momento en que el reo es introducido en la prisión. Dejar suspendidos dos esqueletos al lado de la puerta de hierro llamaría la atención; se creería ver en ellos la morada espantosa de la muerte (T. Núñez, 1835, p.191). El tratamiento al que debe ser sometido el reo comienza con el lenguaje que transmita el propio lugar de encierro. Esta será una de las ideas de Bentham a la hora de diseñar la estructura del espacio carcelario.

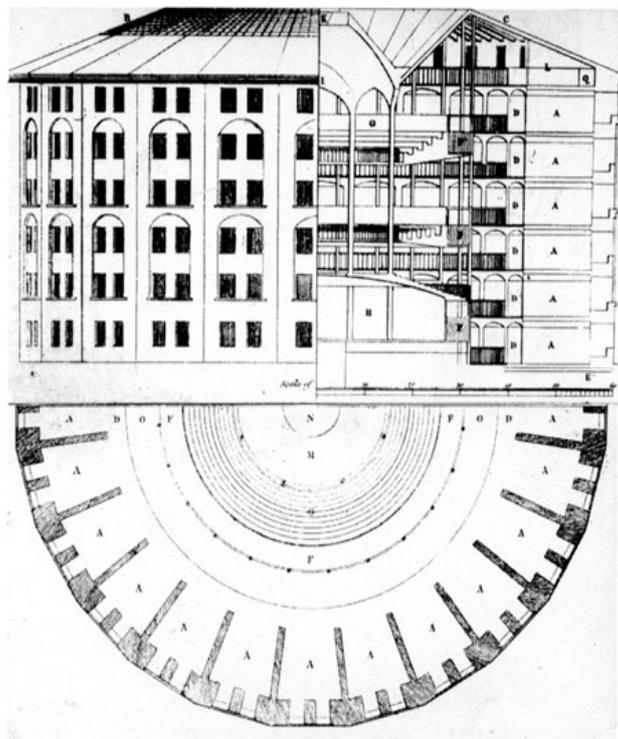
En el Panóptico, la ejemplaridad será útil en el momento en que se admita la entrada al público para que puedan ver la prisión y a sus moradores. De esta forma se llamará la atención, creará una imagen de terror y eliminará la esperanza de evasión. Vemos que el edificio carcelario aumentará su protagonismo a la hora de introducirse en la voluntad del hombre. El reo que sea privado de luz y de compañía, comenzará a ver como disminuye su alma dando lugar a sentirse vacío y percibir su debilidad. Todo ello será en favor de su corrección y tratamiento. Tres serán los tipos de pena básica que han de desembocar en el encierro: la soledad, la oscuridad y la dieta. A partir de estas tres formas de intervenir la voluntad del individuo, Bentham comenzará a elaborar el diseño del edificio.



**Panóptica de Bentham.**

- a ..... Torre ó inspeccion central.
- b ..... Principio de la escalera de la torre, y posición de la cercera.
- c ..... Especulo angular entre la torre y el edificio principal.
- d ..... Divisiones ó celdas para los presos.
- e ..... Escalera principal del edificio.
- f ..... Entrada al mismo.
- g ..... Galería.

**Fig. 1:** Panóptica de Bentham.  
**Fuente:** Villanova y Jordán; *Aplicación de la panóptica...*



**Figuras 1 y 2:** Esquema y planta del Panóptico de Bentham. Fuente: Fraile, 1987.

### **3. La configuración carcelaria desde finales del siglo XVIII**

El sistema penitenciario en España resultó ser una institución basada en la arbitrariedad y la corrupción. Los privilegios estamentales estaban a la orden del día y los pobres tenían que subsistir en base a la caridad. Además, la mayoría de los centros se encontraban en ínfimas condiciones para poder llevar a cabo las funciones de custodia y control social.

A partir de finales del setecientos se inicia el desarrollo de un nuevo planteamiento con respeto a la cárcel, la cual dejó de ser simplemente una forma de mantener bajo vigilancia a los reos. La estructura social reclamaba un cambio en el cual el poder ejerciese una nueva forma de control. La construcción de una cárcel debía estar planteada bajo la idea de cumplir con las necesidades sociales, políticas y administrativas. Su arquitectura demandaba una reforma general que pudiera extenderse al campo de las reformas jurídicas. Desde ese momento, comenzó a investigarse conceptos como el análisis del lenguaje carcelario, es decir, la cárcel, además de cumplir con sus funciones de internamiento, debía mostrar un mayor carácter correccional en los reclusos.

Antes de desarrollar las funciones externas del edificio carcelario, debemos conocer cómo era la situación interior de este. Para ello es necesario saber cómo eran los aspectos internos y organizativos. Un elemento importante fue el alcance social que pudo tener un establecimiento penitenciario sobre la población. Además, es necesario señalar la vida diaria del condenado desde el momento en que accedía a la prisión, una imagen rebosante de oscuridad y miedo.

Otro asunto reside en la ausencia de control de la salubridad e higiene de estos centros. Se daban múltiples casos de muerte por epidemias debido a la falta de ventilación de los pasillos y por la excesiva concentración de reos en una misma celda.

Los principios que Jeremy Bentham expuso en su obra del Panóptico, sugerían formas y métodos correccionales que los administradores españoles no supieron desarrollar en su totalidad. Es por ello que debemos conocer ambas partes, por un lado el estado real de la prisión, y por otro, qué camino debía seguirse en cada centro penitenciario.

### 3.1 Clases de centros penitenciarios en España

Desde los últimos años del Antiguo Régimen y todo el siglo XIX, en España perduraron diferentes tipos de centros penitenciarios.

El primero de ellos era el presidio, un espacio destinado a aquellos delincuentes que ya conocían su sentencia y eran trasladados para cumplir su condena. El presidio, poseía un régimen interno y estructura completamente militares. Pese a que, desde la Ordenanza de 1834, los establecimientos fueron atribuidos en las competencias del ministerio de Fomento, su organización continuó siendo militar.

El Estado español contaba con diez presidios activos divididos en: Depósitos correccionales, hasta dos años de condena; Presidios peninsulares, de dos a ocho años de prisión, y finalmente, cuatro presidios de África, ubicados en Ceuta, Melilla, Alhucemas y Peñón de Vélez de la Gomera, para los condenados a más de ocho años. Aquellos penados con las sentencias más duras, eran trasladados a África, es decir, lo más lejos posible de la Península. Ya en las *Ordenações alfonsinas* se dispuso que “ciertos reos fuesen a cumplir sus penas a Ceuta” (Roldán Barbero, 1988, p.19), primera plaza donde se desarrolló el arte de fortificar a cargo de los penados, y a otras plazas portuguesas en África. Los presidios originales se caracterizaban por instaurar un régimen de castigo basado en el trabajo forzado, la construcción de fortalezas y enclaves defensivos, unas durísimas condiciones, y la clasificación en base al tiempo de condena y la utilidad para el trabajo.

En segundo lugar estaba la cárcel. La cárcel de custodia era el espacio donde el delincuente esperaba su sentencia en el proceso judicial. Utilizado como medida cautelar, los ilustrados criticaban estos lugares por la falta de humanidad en el trato con los reos y el sometimiento a unas condiciones denigrantes. Su competencia pertenecía al ámbito civil y, a diferencia de los presidios, la reforma de estos centros fue financiada gracias a la labor de las asociaciones de caridad y no según el reglamento de la Ordenanza de 1834.

Por último se encontraban las casas de corrección de mujeres. Anteriormente, estos centros fueron denominados galeras de mujeres, lugares dedicados al internamiento y al castigo. Pero, a diferencia de las prisiones para hombres, estos eran centros cuyo régimen interno se establecía bajo un ordenamiento de índole eclesiástico. El índice de delincuencia provocado por las mujeres fue menor que el dado por los hombres. Normalmente, eran delitos que tenían que ver con la prostitución.

A pesar de la Ordenanza General de 1834, que establecía la igualdad de ayudas a todos los centros penitenciarios, las mujeres también siguieron dependiendo de su propio abastecimiento, adquiriendo productos del exterior o por las ayudas prestadas por asociaciones de beneficencia.

Las casas de corrección de mujeres no pertenecerían al régimen general de presidios hasta 1846. Tenían una normativa similar a los presidios. Un sacerdote era el máximo responsable de su funcionamiento. Según el número de presas, podían encontrarse inspectoras que hacían las funciones de vigilancia. Durante el día, las mujeres se dedicaban al trabajo en talleres, mientras que por las noches sufrían el régimen de aislamiento. A lo largo del siglo XIX, las casas de corrección de mujeres fueron suprimidas por su falta de eficacia y acondicionamiento. Finalmente, se acordó levantar un centro penitenciario más acorde a sus necesidades en Alcalá de Henares.

### **3.2 La cárcel en la población**

Es preciso señalar que la administración penitenciaria española apenas se detenía a resolver problemas como la verdadera función que debía ejercer un penal, tanto en el centro como en la periferia de un núcleo urbano. La política que seguían era básicamente la de elegir edificios desamortizados para realizar labores que diferían de aquellas destinadas al encierro. Por otro lado, dieron más importancia a evitar las posibles fugas que pudieran producirse.

Aquellas localidades que contaban con un centro penitenciario o que podían ser elegidas para ello, lo rechazaban en su mayoría. Importantes ciudades como Valladolid o Zaragoza, buscaban la exclusión de estos establecimientos para que estuvieran lejos de sus centros urbanos. Muchas ciudades y poblaciones tenían la imagen del presidio como la de un lugar donde se concentraba la corrupción, el trastorno social y la delincuencia.

No obstante, también existieron lugares que defendían y apoyaban la instalación del presidio cerca de su ambiente urbano. Por ejemplo, la alcaldía de Figueras pretendía la reconversión de su fortaleza en un presidio. De esta forma se podría mejorar la situación social y de pobreza al atraer a un mayor número de gente y reavivar a la pequeña industria y el comercio.

Por lo general, la situación era diferente. Los centros urbanos no querían tener cerca a los presidios. Pese a que durante el siglo XIX, la legislación española exigía la creación de los presidios lejos de las ciudades, raramente se obedecía. Esta referencia aparece en el *Anuario Penitenciario* de 1904 (Fraile, 1987). En él, se expone que, de los diecisiete penales en los que se extinguían penas duras (divididos en veintiséis locales diferentes), sólo siete se encontraban fuera de los centros urbanos. Sabiendo que seis de ellos se construyeron entre el ochocientos y principios del XX, podemos pensar que existía una importante falta de previsión a largo plazo por parte del ministerio de Gracia y Justicia. Eran partidarios de utilizar edificios alejados del centro urbano, pero lo suficientemente cerca para poder ayudar en la comunicación y el abastecimiento. Con el paso de los años, ello supondría un problema en aquellas localidades emergentes ya que los presidios acabarían siendo absorbidos por el desarrollo y extensión de la ciudad.

### **3.3 La cárcel desde dentro: Vida y represión**

Tras su llegada al centro penitenciario, el detenido era conducido por el alguacil hasta la mesa del escribano. E escribano se encargaba de elaborar la gestión del ingreso en el cual incluía anotar el registro de entrada, los datos de filiación y las causas de su arresto. Una vez terminado el trámite, un subalterno procedía a trasladarle hasta su celda. Según la gravedad de del delito cometido, de su estatus social y de su riqueza, los penados podían ser destinados a mejores o peores estancias. Aquellos presos que habían sido detenidos por los delitos más graves, eran llevados a los sectores más profundos del edificio. Buena parte de estos presos fueron encadenados y sometidos a una fuerte disciplina física, salvo los que pudiesen rebajarla pagando a los funcionarios de la prisión.

La situación de cada edificio penitenciario era diferente. No era lo mismo cumplir la pena en una prisión que en una cárcel de partido (Fraile, 1987, p.109). Se diferenciaban por el régimen disciplinario o por la situación económica de los presos. Como regla general, la ociosidad imperaba en las cárceles y prisiones. Fueron lugares de hacinamiento y oscuridad, donde era prácticamente inviable clasificar, reconducir y proteger a los individuos.

La estructura interna podía dividirse, de mayor a menor importancia, en tres clases. En primer lugar se encontraban los funcionarios administrativos: el alcaide, su lugarteniente y el escribano. El alcaide era la máxima autoridad del edificio carcelario. Tras jurar el

cargo, debía pagar una cláusula en caso de que se fugase algún recluso. Su retribución anual era asignada a través del Estado y mediante el “sistema de aranceles”. La cuestión arancelaria era el símbolo de la corrupción del sistema penitenciario en España. El alcaide obtenía retribuciones procedentes de la concesión de aranceles sobre los presos en todo lo relativo a la alimentación, el alquiler de camas y la comunicación con el exterior. Existían otros elementos que no ayudaban a mejorar la legalidad de las cárceles. Junto a la prostitución, la taberna era también lugar donde se realizaban reuniones para la comercialización de licores sin apenas control. Con el juego, el encierro se hacía más entretenido y daba oportunidades de obtener mayores beneficios.

Por debajo del alcaide, se encontraba su lugarteniente o sota-alcaide. En ocasiones, tenía el deber de sustituir al alcaide en algunas funciones como llevar a los reclusos ante el juez durante el *régimen de visitas* o fortalecer el ambiente disciplinario dentro del edificio.

El régimen de visitas fue característica del sistema penitenciario del momento. Un corregidor visitaba la cárcel todas las semanas para escuchar las alegaciones de los presos. Dependiendo de estas, el corregidor podía decretar la libertad del preso o, por el contrario, reiniciar el proceso y ordenar el cumplimiento completo de la pena. Generalmente, el corregidor no solía actuar de manera objetiva. Sin embargo, sus decisiones podían variar según la cantidad de dinero que le pudiesen ofrecer.

El segundo grupo estaba formado por los subalternos, los vigilantes nocturnos y los cabos de vara (Fraile, 1987, p.110). Normalmente, eran nombrados entre presos de confianza y su función era la de vigilar y castigar aquellos delitos como la blasfemia, el hurto o la tentativa de fuga. Se les concedía una serie de compensaciones económicas o materiales por hacerse respetar sobre los demás y mantener el orden. Otro individuo que ayudaba a mantener el control interno era el delator, quien mediante un soplo, el alcaide podía averiguar los hechos producidos, sobre todo en actos graves con consecuencias mortales o de heridos.

Como norma general, el castigo era público y ejemplarizante. El cuerpo del castigado se realizaba normalmente mediante azotes, siendo el gato de nueve colas uno de los látigos utilizados para aplicar dicha pena. Dentro de la cárcel era visible la discontinuidad del orden disciplinario. La búsqueda por homogeneizar a la sociedad no necesitaba de clasificar y reconducir a los individuos. Desde el punto de vista carcelario, tampoco

existía este tipo de demanda, únicamente se preocupaban por impedir que los presos se fugasen.

Por último, el tercer grupo estaba formado por cargos de asistencia caritativa y de beneficencia como el capellán, el médico, los procuradores, el barbero, etc. Dependiendo del número de presos que tuviera la cárcel, era frecuente que algunos reclusos fueran nombrados como ayudantes de enfermería o en la barbería.

En aquellos casos en los que el condenado era sentenciado a la pena capital, sus últimos días transcurrían entre la enfermería y la capilla. El capellán, hasta el momento de la ejecución, le ofrecía la tranquilidad espiritual correspondiente.

### **3.4 Salubridad, higiene y sexualidad**

Como dice Gómez Bravo, “la enfermedad era una realidad mortal cotidiana en los presidios” (Gómez Bravo, 2004, p.313). El principal penitenciario que trató sobre las enfermedades dentro de la prisión fue Rafael Salillas. En su estudio, las enfermedades que causaban mayor número de muertes fueron la tuberculosis y aquellas que afectaban a los órganos respiratorios, al sistema cardiovascular y al aparato gastrointestinal.

Como norma general, la morfología de un centro penitenciario del Antiguo Régimen daba muestras inequívocas de insalubridad. Pese a la disparidad existente entre unos centros y otros, en el cómputo global las características eran similares: suciedad, escaso espacio de las celdas, algunas con camas de piedra, falta de ventilación en las estancias, iluminación casi nula, aguas estancadas, hacinamiento, falta de clasificación y organización, etc.

Las camas eran bienes sólo accesibles para aquellos que pudieran costearlas. Existían, por tanto, dos tipos de enfermo: enfermos con cama y sin cama. Generalmente, varios reos ocupaban una misma celda. Ello significaba la falta de protección y el aumento de probabilidades de contraer una enfermedad infecciosa.

El problema de concentrar a presos con similares características en una misma celda fue discutido desde el siglo XVIII. La ciencia será la promotora a la hora de abordar esta problemática, la cual derivará en la composición de la arquitectura penitenciaria del ochocientos. La ausencia de subdivisiones en las celdas, cuya intención era la de intensificar la pena, conllevaba que los presos se contagiasen tanto física como

moralmente. En el Panóptico, Bentham decía que se debían “fijar la salubridad, la limpieza, el orden y la industria en estas mansiones infestadas hasta ahora de corrupción física y moral” (Bentham, 1979, p.34).

Otro aspecto de vital importancia tenía que ver con la sexualidad. Apenas se cuenta con referencias documentales sobre la separación de los dos sexos en la cárcel. Sólo con la crónica de algunos autores del ochocientos podemos conocer matices que aún se encontraban inmersos en el sistema penitenciario del Antiguo Régimen. Su testimonio se originó en la lectura de expedientes incoados a directores o personal subalterno (Fraile, 1987, p. 106). Las relaciones sexuales en las prisiones fueron un problema latente. El dinero era el principal responsable de que se produjera un comercio indigno de la mujer. Permitieron la entrada de mujeres y prostitutas en las prisiones, la salida temporal de presos e incluso que pudieran comunicarse con las presas del mismo centro. Sobre el comercio de la prostitución, se dieron casos en que este se producía en los dormitorios del cabo de vara o de personal subalterno. Se llegó al extremo de que algún empleado subalterno entregase a la prostitución a su propia hija (Fraile, 1987 p.106, de Salillas, 1918) como forma de obtener dinero.

La insatisfacción era candente tras los muros. Un problema que preocupaba mucho a médicos y sanitarios del ochocientos era la masturbación individual o colectiva que se venía produciendo con asiduidad en las prisiones. Ello podía acarrear la llegada de enfermedades. Primero eran síntomas como el adelgazamiento, la piel sucia, temblores, falta de apetito, y acababan diagnosticando espermatorrea (Fraile, 1987).

La situación no variaba en un presidio africano de otro provincial. El tratamiento de la sexualidad durante el Antiguo Régimen correspondía al de su época, es decir, el estado de salud del reo y su reinserción no eran prioritarios en la reflexión penitenciaria. Es más, la incontinencia formaba parte del endurecimiento del castigo. El deseo sexual sólo podía ser saciado con dinero, al igual que conseguir una cama en condiciones o estar mejor protegido dentro de la prisión.

### **3.5 El trabajo en la cárcel**

La mano de obra de los presidiarios fue frecuentemente utilizado para paliar las necesidades del Estado. El utilitarismo era empleado para obtener beneficios tanto

económicos como militares. Principalmente, eran llevados a cumplir la pena de galeras, a las Minas Reales de azogue de Almadén, o a las prisiones africanas para el levantamiento de fortificaciones. La pena de galera fue abolida en 1748, mientras que las minas de Almadén continuaron como tales hasta 1799 (Gómez Bravo, 2004, p.40). Tal y como dictaba la Ordenanza General de Presidios de 1834, también fueron mano de obra para la construcción de obras públicas.

Aquellos reos que no fueron sometidos al duro trabajo, salvo quienes podían vender sus servicios, sufrían de una extrema pobreza. La obtención de dinero era el principal quebradero de este sector. En algunas prisiones como la de Badajoz o la cárcel de la Villa de Madrid era común la mendicidad. En otros lugares, como la prisión de Valladolid, este acto se encontraba prohibido, lo cual conllevaba una difícil situación de subsistencia para los reos. Para suavizar esta situación, se crearon actividades remuneradas que apenas rozaban la legalidad. Eran oficios que requerían técnicas o conocimiento como la de barbero, hacer tatuajes o para aquellos que sabían leer o escribir. En otros casos, los presos se esforzaban por transformar su encierro en industria, es decir, podían cambiar sus bienes del exterior por la obtención de un cargo como el de cabo de vara o cobrar por dejar entrar en las letrinas.

Ante la incapacidad del sistema penitenciario del setecientos, los presos se veían obligados a saciar sus necesidades. El trabajo era un elemento más en la vida de la cárcel. Aparecían especialidades y nuevos oficios dentro de ella. A estos se sumaban la mendicidad y el negocio. Jeremy Bentham criticaba la imposición del trabajo forzado para someter a los reclusos. Para él, el trabajo debía tener la función de reconducir el alma del penado: “La ocupación en vez de ser un castigo para el preso debe concedérsele como su consuelo y un placer, y con efecto es dulce en sí misma comparada con la ociosidad forzada, y su producto la dará un doble sabor”; “La fuerza y la esclavitud nunca adelantarán tanto en la carrera como la emulación y la libertad” (Bentham, 1979, pp.62-63)

A comienzo del ochocientos, presidios como la cárcel industrial de Cádiz, el trabajo y esfuerzo fueron organizados sistemáticamente por Francisco Javier Abadía. Además, se creó la figura del Inspector General de Presidios. El más destacado fue el Coronel Manuel Montesinos y Molina. En 1834, fue nombrado Comandante del presidio de Valencia. Su principal aportación fue la denuncia de los principales problemas de los presidios. Logró establecer la libertad condicional y ayudó a defender la salud física de los presos. Para

acabar con la ociosidad en los penales, realizó propuestas para la creación de un sistema de talleres de trabajo dentro de los presidios.

#### **4. De la política reformista llevada a cabo sobre el territorio.**

Las bases del derecho penitenciario continuaban estando bajo la doctrina de las Partidas. La corrupción y el clientelismo continuaron siendo protagonistas del entramado carcelario. En 1805, se elaboró la Novísima Recopilación, una selección de textos jurídicos que mantenían las ideas absolutistas. La promulgación de reformas penales planteadas por los ilustrados fracasaría mientras perdurase el absolutismo. Con las Cortes de Cádiz, entre 1810 y 1814, comenzó el debate sobre las cuestiones del derecho penal y la criminología. A partir de la labor gaditana, el Estado Liberal comenzó un proceso de reformas penales, penitenciarias y sociales, las cuales, a lo largo del siglo XIX, acabarían por constituir el sistema penitenciario en España.

Las Cortes de Cádiz decretaron varios principios donde el derecho penitenciario podía ser incluido. Con el principio de soberanía nacional, la pena ya no sería sancionada como forma de venganza por parte de la monarquía. Desde ese momento, lo que se pretendía era mantener la seguridad de la ciudadanía y mantener el orden público y social. Ligado a este principio, las Cortes crearon el principio de legalidad, en el que la ley determinaba cuáles eran los principales hábitos delictivos y qué tipo de penas debían corresponder a la sentencia. Junto a estos razonamientos, la tortura y la pena de azotes fueron abolidas. Igualmente, el Tribunal de la Inquisición fue abolido.

A partir de la obra de Cádiz, se llevó a cabo un conjunto de medidas, leyes y ordenanzas para remodelar la cuestión penitenciaria en la que se incluían los centros de ámbito privado y local. El 19 de abril de 1811, para poder agilizar los pleitos y respaldar los derechos del acusado, se elaboró el Proyecto de Reglamento para las causas criminales. Pese a que el proyecto no fue llevado a cabo, fue incluido posteriormente en el articulado de la Constitución de 1812.

Una importante disposición proyectada en las Cortes de Cádiz fue la Orden de 30 de mayo de 1811, en la que los Ayuntamientos comenzaron a ser las instituciones encargadas

de la dirección administrativa, de la manutención de los presos y de las retribuciones de los funcionarios. Por último, cabe señalar la elaboración del Reglamento de las Audiencias y juzgados de Primera Instancia de 1812, en el que se regularon los derechos jurídicos de los detenidos y las visitas a las cárceles.

La mayor parte de los preceptos y las ideas fundamentales creadas en las Cortes de Cádiz fueron derogadas con la llegada de Fernando VII en 1814. Ello supuso el retorno al absolutismo y a la penosa situación de las cárceles españolas.

En 1822, en el periodo del Trienio Liberal, se elaboró el primer código penal español. Con una fuerte influencia procedente de las obras de Bentham y Beccaria, este código se centró en la pena privativa de libertad y en la corrección del delincuente. Reestableció el principio de legalidad de los delitos y las penas, y en muchos aspectos como la responsabilidad penal del menor, el catálogo de atenuantes y agravantes, o la responsabilidad civil, fueron continuados en los posteriores códigos. Para reforzar este proyecto, el 29 de junio del mismo año, fue publicado un Decreto para que se levantara nuevas cárceles, casa de corrección y presidios y se lograra formalizar la clasificación de las penas y las normas recogidas en el código.

A pesar de la necesidad de crear reformas, de concentrar la variedad de jurisdicciones y conceder una mayor humanización al castigo, hasta 1830, se mantuvo la línea principal iniciada en el último tercio del siglo XVIII. Ciertos cambios en la penalidad, como el castigo público o la tortura, siguieron actuando más allá de la contienda entre liberales y absolutistas. La dualidad existente entre liberales, que rechazaban las penas corporales, y los absolutistas, que defendían los castigos públicos, será protagonista en la elaboración de los siguientes códigos penales progresistas y moderados. A pesar de que la prisión no llegó todavía a asentarse como la pena principal, se pretendió establecer una organización normativa y una configuración territorial que caracterizarán todo el progreso posterior.

#### **4.1 La Real Ordenanza de Presidios y Arsenales de Marina de 1804**

El antecedente más importante del régimen selectivo, de clasificación y de organización del trabajo de los penados, fue la *Real Ordenanza para el gobierno de presidios y arsenales de la Marina de 20 de marzo de 1804*. García Valdés se refiere a esta Ordenanza como el “antecedente del sistema progresivo” (García Valdés, 1985).

Esta Ordenanza, aprobada por Carlos IV, poseía un marcado carácter militar, lo que hará que se diferencie de las posteriores normativas que poseían mayor sentido civil. Al visualizar el primer artículo del tercer título, vemos que esta normativa se desarrolla bajo similares reglas creadas para un buque de guerra: “Se considera la casa presidio como un buque armado para los consumos, policía, distribución de ración, división de rancho, repartimiento de vestuario, alumbrado y demás cosas que tienen conexión con lo establecido para a bordo, a más de lo que aquí se mande” (tit. III, art 1º). A causa de la heterogeneidad de la población penal, la Ordenanza reclamaba la realización de una clasificación de presos. Nada más ingresar en el edificio, se daban una serie de disposiciones influidas por el pensamiento de Bentham y que los presos debían de llevar a cabo: “ser de delitos limpios y aptos para trabajar en el establecimiento” (tit. I, art. 1º); “serían rapados y privados de llevar patillas para poder diferenciarles del resto; pasar por un reconocimiento médico y ser lavados con esponja” (tit. IV, art. 1º).

Se trataba de dejar claro a los presos que ya no pertenecían a una sociedad común sino que se encontraban sometidos bajo una normativa exenta de distinciones. En un principio, la Ordenanza dividía a los reos en tres grupos, siendo los dos primeros de peonaje y el tercero de marineros y operarios. El primer grupo estaba formado por aquellos que cumplían hasta la tercera parte de la condena. El segundo por aquellos que, cumpliendo la tercera parte, eran nombrados aprendices de talleres y obreros. El tercer grupo lo conformaban marineros y operarios (tit. IV, art. 5º). Se mantuvo cierto “sentido de custodia, estigmatización y castigo corporal” (Gómez Bravo, 2004, p.54). Las cadenas de los presos establecían diferencias en su clasificación: el primer grupo sería amarrado con cadenas, los segundos en ramal, y los terceros tendrían un grillete cuyo grosor dependería del grado de gratificación: “los de gratificación de uno y medio reales, y los de dos para arriba un grillete delgado” (Fraile, 1987, p.154).

Las tres clases de reos eran divididas según su capacidad de trabajo. Eran grupos formados por veinte o treinta hombres. Cada componente tenía su ropa numerada y debían llevar un gorro con una tarjeta identificadora (tit. IV, art. 2º). Respecto a la arquitectura, fueron escasas las renovaciones creadas. La Ordenanza exigía la separación inmediata entre los tres grupos. Se estableció un sistema basado en la subdivisión progresiva, es decir, el edificio constaba de varias cuadras subdivididas a su vez en otras salas separadas. Cada una de estas salas era ocupada por los presos según clase de condena y oficio. Otras medidas tenían que ver con la higiene y con los modelos de cama (Fraile, 1987, p.156),

modelos que continuarán en la posteridad. Era importante clasificar a los reos en función de su condena y dar al trabajo la función de instrumento instigador, sin embargo, aún se continuaba con el grave problema de la falta de vigilancia. Se recurría al cabo de varas, encargado de la vigilancia de los internos, pero los problemas no hacían más que mostrar la falta de reorganización espacial.

El reglamento de esta Ordenanza, el llamado *Reglamento General para la formación de presidios correccionales en las capitales y pueblos grandes del Reino*, fue aprobado el 19 de septiembre de 1807. En él, se representaba la estructura de la normativa, el gobierno del presidio, su organización y los usos militares. También destaca porque insinuaba el problema de hallar edificios para albergar a confinados, talleres y oficinas (Gómez Bravo, 2004, p.55). Con el proceso desamortizador, se reutilizaron tanto edificios públicos como edificios reales, hospitales y edificios eclesiásticos como los conventos.

#### **4.2 La Ordenanza General de los Presidios del Reino de 1834**

Con el regreso del absolutismo en 1823, se fomentó el uso de presidiarios para las obras públicas civiles. Fernando VII quería reconstruir “el viejo sueño ilustrado” (Burillo, 2011, p. 21) de conceder al país una red de carreteras y canales. En 1831, ante la inutilidad del Estado para realizar las obras, las grandes empresas del Canal de Castilla y de las carreteras andaluzas, fueron privatizadas y se utilizó un importante número de presidiarios.

Será con la *Real Ordenanza General de Presidios del Reino de 1834* cuando se inicie una actitud resolutive del sistema penitenciario, que abarcará prácticamente todo el siglo, vigente al menos hasta 1901 (Burillo, 2011, p.22). Antes de esto, ya existían centros penales que reemplazaban a la pena de galeras. Los primeros se ubicaban en Cartagena, Cuatro Torres y el Ferrol, siendo todos ellos normalizados por la Real Ordenanza de 1804 anteriormente citada.

Pese a que fue elaborada para enfrentar las cuestiones importantes que no pudo acometer su antecesora, aún mantenía el carácter militar de la Ordenanza de 1804. Esta normativa se preocupaba por aquellas cuestiones referentes al funcionamiento del interior y a la organización de los reos.

Con esta Ordenanza, se impuso la doctrina estudiada por Jeremy Bentham y la introducción del sistema celular. En España, se produjo la transformación en la arquitectura de los centros de reclusión, habilitándose celdas individuales, separadas unas de otras. También continuó la misma senda de 1804, esta vez, en aquello referente a la arquitectura. En este caso, buscaban que las “cuadras” o dependencias tuvieran el techo más alto y abovedado para maximizar la circulación de aire e higienizarla. Los cabos de vara, figura que acabaría siendo oficial en esta Ordenanza (Gómez Bravo, 2004) serían trasladados en la entrada de los pasillos, en cuadras cerradas con hierro o madera por su seguridad y mayor eficacia en la vigilancia. Se idearon espacios y funciones que se mantuvieron con el tiempo, como la del capellán, la enfermería, la contaduría y el control del libro de registro.

Este sistema, mediante la religión, la disciplina y el trabajo, buscaba la corrección del reo. Estableció el orden de los internos mediante la agrupación de estos en “brigadas” (Gómez Bravo, 2004, p.54) y escuadras similares a las “cuadrillas” de 1804. Por el día, eran enviados a talleres o trabajos en obras públicas, en los cuales debían permanecer en absoluto silencio. Al terminar la jornada, los presos eran llevados a sus celdas individuales donde permanecer aislados, y provocar que hablasen con su propia conciencia. Bentham creía que, el hecho de hablar con su conciencia, ayudaría al preso a entender los errores cometidos y a querer enmendarlos.

Pese a que la Ordenanza de 1834 no evolucionó positivamente de aquella de 1804, si fue considerada como un punto de inflexión legislativo de los centros penitenciarios. Vemos como, por primera vez, se crea una administración penitenciaria centralizada basada en la ejecución de las penas. Fue símbolo del cambio del presidio militar extendido en el Antiguo Régimen, con la llegada del nuevo presidio penal apoyado por el primer liberalismo español. Un proceso que, desde el reinado de Isabel II, acabaría por transformarse en el “penitenciarismo moderno” (Burillo, 2011, p.23).

No será hasta 1844, cuando se retome una nueva distribución de los centros penitenciarios con el Real Decreto promulgado el cinco de septiembre del mismo año, considerado como un texto duro y represivo (Gómez Bravo, 2004, p.60). Este decreto plantea cierta problemática de la situación, por un lado se asume la ardua tarea de organizar grupos de trabajo ante el escaso número de presidiarios de cada centro. Por otro lado, una ausente concentración de penados conllevaría cierta irresponsabilidad laboral en los trabajadores del establecimiento al tratarse de pocos los vigilados, dando lugar a posibles fugas y reyertas.

Existía el debate sobre el problema reformador sufrido por las penitenciarias. El pensamiento sobre el castigo ansiaba comenzar una nueva visión para poder abordarlo, tratando incluso de desarrollar la reinserción del delincuente. Se establece una valoración diferente del trabajo como una forma de educar, disciplinar y transformar la voluntad de los penados. Con el Decreto de 1844 en cambio, sólo se pretendía obtener la mayor rentabilidad posible. Defendía además que con un menor número de reclusos que mantener, la reinserción del reo tendría más posibilidades de llevarse a cabo.

Al analizar el trabajo elaborado por Pedro Fraile sobre la localización de los presidios entre 1834 y 1844, podemos observar que la situación de un año a otro apenas varía. El nuevo decreto no pretendía modificar los criterios establecidos en 1834, sino reordenar la desmesurada situación de los centros penitenciarios. La normativa se alejaba ligeramente de lo acordado en 1834 con el único pretexto de reorganizar y rebajar los presidios ante la posible pérdida de control y como fórmula de captación y reeducación hacia los reclusos.

El régimen liberal pretendía crear un modelo para el mantenimiento del orden público. La seguridad era la principal motivación y muestra de ello fue la creación en 1844 de la Guardia Civil por Francisco Javier Girón, duque de Ahumada (Martínez Ruiz, 1982). Este cuerpo, de carácter centralizado, rural y de organización jerárquica ayudó a clasificar y datar el número de aprehensiones de cada período. Además, fueron utilizados para mejorar el control de fugas en los centros penitenciarios con mayor riesgo. Pero el número de efectivos de la Guardia Civil no fue tan numeroso como para realizar una protección total del país. A ello se sumaban las circunstancias políticas y conflictos (pronunciamientos, guerras carlistas, etc.) que hacían que la seguridad se concentrara en ciertos puntos estratégicos.

Los principales delitos cometidos fueron aquellos que atentaban contra la propiedad y las personas. A partir de la segunda mitad de siglo los resultados serán hasta cinco veces superiores con respecto a los siguientes donde el factor principal será la turbación del orden público. Dentro del ámbito de la propiedad, puede establecerse una escala de mayor a menor importancia del acto delictivo. Los principales serían los hurtos. En una escala no muy inferior aparecen los robos con violencia. Por último se encuentran las estafas y engaños. Los delitos cometidos sobre la integridad física de las personas, son aquellos referentes a lesiones físicas. No hablamos de una agresividad excesiva en ambos grupos, es decir, la delincuencia primaria protagonizada en la primera mitad del ochocientos por

salteadores, bandoleros y guerrilleros, van dando paso a otro tipo de delincuencia con una mayor especialización y organización, sobre todo a raíz del imperante desarrollo urbano con respecto al espacio rural. Aquellos delitos que atentaban contra el orden público en su mayoría eran identificados como forma de resistencia y desacato a la autoridad.

### **4.3 El Código Penal de 1848 y la Ley de Prisiones de 1849**

Con el código penal de 19 de mayo de 1848, y la ley de Prisiones de 1849, se creó cierta atmósfera normativa centrada en la situación de las cárceles y los presidios.

El nuevo código dividía las condenas en aflictivas o correccionales. Las primeras resultaron ser las más duras, pues en ellas se albergaba la pena de muerte, la cadena perpetua y temporal, el presidio mayor o menor, el confinamiento y la inhabilitación perpetua o temporal. Por su parte, en las penas correccionales se incluía el presidio correccional y el arresto mayor o menor, dependiendo del tipo de falta cometida.

Se ratificó la separación de las prisiones civiles de las militares, las cuales dependían del Ministerio de la Gobernación y Guerra. La normativa de este código, se ocupó de los problemas producidos en los presidios, cárceles de Audiencia, cárceles de partido y depósitos municipales. Asimismo, implantó un sistema de carácter progresivo y de clasificación, dejando anulado el sistema celular anterior.

Con el sistema progresivo, el trabajo del reo era fundamental para favorecer la conducta del condenado. No obstante, durante el período de la Ley de Prisiones de 1849, este sistema no llegó desarrollarse en su totalidad. Esta ley efectuó una importante labor de clasificación de la delincuencia, y llegó a consolidarse como la esencia del sistema penitenciario español.

La clasificación creada por esta Ley fue dividida en dos espacios diferentes:

- a) En los depósitos municipales, cárceles de partido y cárceles de Audiencia, en los que eran destinados aquellos presos con causa pendiente o sentenciados con arresto mayor:
  - Por razón de sexo.
  - Por razón de edad (hasta los 18 años los hombres y hasta 15 las mujeres).
  - Según el tipo de delito: delitos políticos o delitos comunes.

- Dependiendo de la situación del proceso judicial: reclusión con causa pendiente y presos sentenciados.
- b) En las prisiones para condenas mayores
- Por razón de sexo.
  - Por razón de edad (hasta los 18 años los hombres y hasta 15 las mujeres).
  - Según el tipo de delito: por causas políticas, comunes, o dependiendo de la cuantía de la pena.

#### **4.4. El reformismo del Sexenio Democrático**

La situación legislativa desde 1844 perdurará hasta la elaboración de un nuevo Real Decreto en septiembre de 1879. Hasta entonces los emplazamientos penales habían aumentado en número, lo que implicaba una inadecuación de criterios en el sistema carcelario, y que se dispusieran de más hombres para la salvaguarda del orden interno de cada una.

Durante el período del Sexenio Democrático, iniciado en 1868 con la *Revolución Gloriosa*, se dieron los primeros indicios de una verdadera reforma del sistema penitenciario español. Dentro del entorno de los reformadores, habrían de ser distinguidos de aquellos pertenecientes al último tercio del siglo XVIII. Desde este momento, serían llamados correccionalistas aquellos reformadores cuyo objetivo fundamental se basaba en una interpretación más social de la pena. En el caso español, la influencia de los estudios penales surgió de la corriente krausista, doctrina alemana creada a partir de los principios de Krause y Roeder. En España, su divulgación se realizó gracias a los trabajos de Francisco Giner de los Ríos y de Julián Sanz del Río.

Junto a los krausistas, estaba Concepción Arenal, conocedora del creciente problema social que había en el campo penitenciario. Fue visitadora de las cárceles de mujeres desde 1862 hasta su muerte en 1893. Su pensamiento era heredero de las doctrinas religiosas del siglo XVIII como la teoría de Lardizábal, producto de la humanización del castigo, el derecho histórico español y el catolicismo. Su obra, *Cartas a los delincuentes* (La Coruña, 1865), expresa fielmente los elementos de un imaginario correccional basado en el mensaje del perdón y la enmienda (Gómez Bravo, 2005, p.501). Su fórmula era pedagógica, ya que los delincuentes, sobre todo los jóvenes, desconocían la función de las leyes. Sus principios penales intentaban difundir la moral por encima de la

resignación: “Yo no soy de los que creen que en una prisión no se comprende ninguna idea de justicia, ni halla eco ningún sentimiento honrad, ni gratitud ningún beneficio: no. Yo os considero como hombres, como criaturas susceptibles de pensar y de sentir, como hermanos míos, hijos de Dios, formados a su imagen y semejanza, y en quienes la huella de la culpa no ha podido borrar enteramente su noble origen” (Arenal, 2003, p.5).

Arenal y Giner de los Ríos formaron parte de la Junta de reforma penitenciaria. Sus ideas estimularon el debate penitenciario, llegando a provocar varias situaciones polémicas en el Parlamento sobre los proyectos que iban a llevarse a cabo. Factores como el comienzo de cierta libertad de expresión y el aumento en la venta de periódicos, condicionaron el surgimiento del debate penitenciario, no sólo entre los penalistas, sino alcanzando ambientes más generales de la sociedad española.

Los reformadores del Sexenio, propusieron desarrollar un conjunto de ideas adecuadas para consolidar un único modelo penitenciario. Con la Constitución de 1869, se recogieron algunos derechos individuales como la libertad de asociación, industrial, política y religiosa. En consecuencia, se dieron varios cambios en el entramado de las prisiones. En ese mismo año, fue publicado el Programa para la construcción de cárceles de provincia. Con este Programa, se avanzó en aspectos como el estatuto jurídico de los menores. En el mismo año, se aprobó la Ley de Bases de 1869. Una ley creada para defender los derechos del condenado, pero que, de nuevo, se encontró con su invalidez a la hora de llevarlo a la práctica debido al mal estado de la Hacienda Pública.

Los fundamentos pedagógicos de los correccionalistas tenían un duro trabajo por delante debido, en gran medida, al alto índice de analfabetismo. En 1885, de los 18.733 presos, sabían leer y escribir 8.675, sólo leer 1.238, con instrucción superior sólo 270 presos, y no sabían leer ni escribir 8.550 (Gómez Bravo, 2005, p.503).

La propuesta práctica del krausismo se hallaba en la creación de la colonia agrícola-penitenciaria como fórmula para que los presidios dejasen de ser la raíz de la violencia, y pudiesen convertirse en centros o escuelas de trabajo bajo el principio de la moral.

La comisión reformadora terminó por asumir la pobre práctica de un sistema penitenciario que regulase todas aquellas cuestiones económicas, políticas y culturales. El 22 de enero de 1874, fue aprobado el *Reglamento para las Cárceles de Madrid*. Este ordenamiento simbolizaba el rechazo al sistema celular por motivos económicos e ideológicos. La escasez de edificios para instalar la excesiva población presidiaria, daba

muestras de un penitenciarismo pobre e incapaz de solventar los problemas más urgentes como la falta de saneamiento de los presidios.

No obstante, los correccionalistas continuaron intentando impulsar la humanización del castigo. Exigían una mayor disciplina racional y el aumento del control para acabar con la excesiva mortalidad, la promiscuidad y las celdas del castigo.

#### **4.5 Una nueva forma de clasificación. El Real Decreto de 1879**

Con la Restauración y el sistema canovista, se volvió a una discontinua línea que impidió lograr la consolidación y remodelación de todo el aparato penitenciario. Pese a que deseaban difundir una imagen de modernidad, los reformistas españoles pensaban en la necesidad de construir colonias agrícolas y centros más adaptables al origen rural de los presos (Gómez Bravo, 2005, p.499).

Con el gobierno de Cánovas del Castillo, el discurso penal se centró en la controversia surgida por el tipo de centro penitenciario mejor adaptado al caso español. Con la anulación de las Ley de Bases de 1869, se aprobó por Real Decreto de octubre de 1876, la construcción de la Cárcel Modelo de Madrid. A la hora de abordar la construcción de la cárcel de Madrid, se produjo una dura disputa parlamentaria debido a que existieron ciertas discrepancias en base a la utilidad en la compra de terrenos para su levantamiento, e incluso por su alto coste. Intentaban acabar con el sistema de aglomeración, manteniendo la clasificación de los centros que ya hubo en el Sexenio (depósitos municipales, cárceles de partido y de Audiencia, presidios, casa de corrección y colonias penitenciarias).

El Real Decreto de 1 de septiembre de 1879 se diferencia de los anteriores en dos factores importantes. Por un lado, se expone que los centros debían ser clasificados según el tipo de pena que han de cumplir los reos y no propiamente en función de los años. Se trataba de un nuevo método concebido para crear más homogeneidad dentro de la convivencia carcelaria de cada centro. Un segundo factor fue que el centro de Valladolid debía ser utilizado para encerrar a parte de jóvenes y presos políticos, los cuales fueron separados del resto de penados, sustituyendo al de Alcalá de Henares en espera de una construcción que no llegó a realizarse.

Sobre la localización de los centros penitenciarios en 1879, cabe señalar que no sufrió importantes cambios con respecto a fechas anteriores. Quienes cometieran los delitos más graves serían trasladados lo más lejos posible de la península. La nueva regulación estableció el siguiente orden:

- a) Los condenados con cadena y reclusión perpetuas serían llevados a los establecimientos de Ceuta, Melilla Alhucemas, Chafarinas y el Peñón de la Gomera:
- b) Para el cumplimiento de las condenas de cadena y reclusión temporales, los establecimientos de Cartagena, Palma, Tarragona, Zaragoza y Santoña.
- c) Aquellos que debían cumplir la pena en las prisiones correccionales, se situaban en el Sur y Este de la península: Sevilla, Granada y los de San Agustín y San Miguel de Valencia

La localización de los centros de cumplimiento de cadena y reclusión perpetua, y aquellos para la reclusión temporal, demostraba el poco interés por la reinserción social o correccional del reo. Los presos trabajaban en la misma fortificación del penal, con unas condiciones climáticas y ambientales muy duras.

El hecho de alejar a los presos de sus lugares de origen, no se encontraba en una situación acorde con las reflexiones del nuevo discurso penitenciario. Sin embargo, la Restauración dará paso a la formación de debates y contiendas para rectificar los planteamientos establecidos anteriormente expuestos sobre la localización de los presidios.

Otra importante medida que se tomó en la Restauración, fue la creación del Cuerpo especial de empleados de establecimientos penales, a partir del Real Decreto de 23 de junio de 1881. La uniformización de los establecimientos, fue el punto de inflexión para la creación de las dos grandes cárceles modelos de España (Gómez Bravo, 2005, p.504).

#### **4.6 Tentativas de cambio en 1885 y 1888**

Tras los Decretos de 1844 y 1879, se comienza nuevamente a modificar la normativa carcelaria. La inestabilidad manifestada durante la Restauración, tenderá a ser fortalecida dada la inoperancia de los criterios ya establecidos. El intento del Real Decreto del 6 de noviembre de 1885 es un claro ejemplo donde un gobierno conservador quiso reorganizar

la situación mediante la división de la península en siete zonas, dos de ellas como centros especiales, para el cumplimiento de condenas.

En este momento, el Estado se hizo finalmente cargo del futuro penitenciario. Desde 1887, las prisiones pasaron a ser “definitivamente” competencia del Ministerio de Gracia y Justicia.

Con la llegada del gobierno liberal, se volvió a modificar mediante el Real Decreto de 11 de agosto de 1888. Alonso Martínez llegará a reconocer que los centros penitenciarios de Alcalá de Henares, Santoña, Alhucemas, Valladolid, Chafarinas, Melilla y Peñón de la Gomera estaban prácticamente saturados. Centros que casualmente coincidían con el cumplimiento de las penas más duras.

Tras criticar la inoperancia de las disposiciones de 1885, el nuevo Real Decreto exponía los principios sobre los que se asentaba. Un primer criterio era el de trasladar a todos los penados con cadena perpetua y temporal a África. En segundo lugar, pretendía dejar el resto en los centros peninsulares bajo la organización realizada por la Administración, para que dé cuenta de las traslaciones de penados siempre y cuando procuren una regular distribución según los criterios de capacidad de cada uno de los establecimientos penales.

Lo que pretendían esta normativa era rentabilizar al máximo la capacidad de cada centro para evitar tumultos. Sin embargo, continuaron omitiendo el discurso reformador que establecía el desarrollo de la reinserción social o el hecho de no alejar al recluso de su lugar de origen. La normativa de 1888 llega incluso a plasmar la idea de que en los presidios donde cumplir presidio mayor, correccional, prisión mayor y el correccional militar, los presos han de ser repartidos en base a la capacidad de los centros penitenciarios y de ubicarlos lo más lejos posible del tribunal que les juzgó y de su último domicilio (Fraile, 1987, p.92). Esto último se interpreta no como una forma de aumentar el castigo al reo al verse aislado del exterior, sino con la intención de evitar fugas y extender la delincuencia.

Otro elemento no menos importante, fue que se mantuvieron e incrementaron los centros especiales surgidos en 1879. Los jóvenes menores de veinte años y las mujeres se reubicaban en Alcalá de Henares, mientras que aquellos condenados a cadena perpetua, mayores de sesenta años, debían cumplir la pena en los establecimientos designados para el presidio mayor o el correccional. Valladolid continuaría siendo lugar de cumplimiento

de penas para presos políticos y como prisión militar correccional. El centro penitenciario de Zaragoza será reconvertido, pasando de albergar a presos, cuyas condenas eran las de reclusión más dura, a cumplirse las de presidio. A Zaragoza se unió el centro de San Miguel de los Reyes de Valencia con Montesinos al frente de su organización.

Pese a la nueva ola reformadora, llegado el final de la centuria se habló de construir centro penales modernos. En aquel entonces se recurría a la violencia para dominar y evitar las fugas separando a los presos de su respectiva familia y domicilio. También optaba por continuar la política de alejar a aquellos condenados con mayor duración de la pena respecto a la Península.

Durante el período del gobierno liberal, se dieron ciertas reflexiones reformistas. Ello lo vemos cuando en uno de los Reales Decretos de 13 de diciembre de 1886, se ordenó el levantamiento de un manicomio penal en Madrid. En otro decreto de similar fecha, el exconvento de la Victoria (Puerto de santa María, Cádiz), será utilizado como centro de cumplimiento de penas para aquellos presos mayores de sesenta años o con discapacidades físicas severas.

Este período de “turnismo” político no afectó decididamente la situación legislativa. Esta se mantuvo parcialmente al margen debido a que la cuestión penitenciaria no precisaba de mostrar debilidad a la sociedad, más bien requería de su uso para establecer un instrumento de dominación.

Dentro del penitenciarismo público, el hecho más importante fue realizado en Alcalá de Henares. El presidio de la ciudad, desde 1888, había sido destinado al cumplimiento de penas a menores de 20 años. Este centro fue transformado en Escuela Central de Reforma para Jóvenes, ya que el Estado asumió el compromiso de mantener un centro especializado dentro de la amplia red penitenciaria. No obstante, el 8 de agosto de 1903, cambió la denominación de “escuela” por la de “reformatorio” (Gómez Bravo, 2005, p.507). Desde ese momento, se reinstituyó como centro para el cumplimiento de cualquier tipo de pena, se rebajó el límite de edad para su ingreso en dos años (de 20 a 18 años). No será hasta la aprobación de la Ley de Tribunales de Menores de 1919, cuando la legislación regule la separación de delincuentes jóvenes y su instrucción.

#### **4.7 La distribución penitenciaria a principios del siglo XX**

Será a partir de 1902, con el inicio del reinado de Alfonso XIII, cuando el modelo de alternancia política se adentre en una crisis general. La llegada de nuevas fuerzas políticas llevará a enfrentar otra problemática desconocida, creándose una nueva etapa en el sistema penitenciario español.

El 10 de marzo de 1902, el gobierno liberal optó por reformular la distribución de los penales mediante Real Decreto. Este nuevo reglamento destaca por la idea de que algunas penas de presidio correccional fueran extinguidas en Prisiones de Audiencia, con el objetivo de mejorar las condiciones de confinamiento del reo y acercarlo a su entorno familiar y domiciliario. A ello se sumó la consagración de los estudios penitenciarios y criminólogos. En 1903, se fundó la Escuela de Criminología de la Prisión Celular de Madrid. Anteriormente, el Real Decreto de 3 de junio de 1901, concentró todas las disputas entre reformistas sobre cuál debía ser el prototipo de cárcel, las técnicas de trabajo, la conducta y la instrucción. El delincuente pasó a ser el nuevo objeto de estudio.

Dos serán las vías con las que comience esta nueva etapa. La primera de ellas se trataba de intentar mejorar la vida del reo prohibiendo el uso de los penales que tuvieran peores condiciones. En el Real Decreto promulgado el 22 de febrero de 1904, esta medida se vio reflejada en el hecho de que se limitaron los penales africanos, en los que se restringía su utilización para aquellos penados con deficiencias físicas (penales que serán eliminados en 1906). Los centros penales de Tarragona o Santoña continuarán esta medida de abandono (Tarragona finalmente no se vio favorecida y continuó realizando su cometido inicial).

El segundo objetivo era el de concentrar a todos los presos (sobre todo en las prisiones correccionales) para poder controlar con mayor eficacia. Un ejemplo se observa con las Reales Ordenes de 11 y 12 de julio de 1909, donde los centros de Badajoz y Jaén se utilizarán para concentrar el resto de los establecimientos.

Finalmente, será mediante el Real Decreto de 5 de mayo de 1913, cuando se opte por una redistribución general. Los encierros más duros y en peores condiciones serán vetados en sus funciones. Aquellos reos destinados en África, serán reubicados en los centros de Figueras y Santoña (en funcionamiento hasta que concluyese el levantamiento del penal del Dueso). Esta situación de homogeneización se mantendrá prácticamente hasta fechas cercanas a la proclamación, en abril de 1931, de la Segunda República.

## **5. Proyectos carcelarios del siglo XIX**

Los diversos establecimientos, hasta entonces depósitos, fortalezas y arsenales, fueron clasificados según su carácter y extensión en presidios, cárceles de partido y centros correccionales o de custodia (Gómez Bravo, 2004, p.50). El problema se hallaba en la poca estabilidad del funcionamiento del interior de cada cárcel. Pese a la difícil situación que vivía desde la primera mitad del ochocientos, en España se establecieron dos etapas diferenciadas para abordar las reformas de la arquitectura carcelaria: una primera etapa en la que se manifestó un mayor énfasis sobre la clasificación de los reos, y una segunda donde la individualización y el aislamiento fueron protagonistas.

### **5.1 El presidio Modelo de Valladolid y la cárcel de Mataró**

El reformismo penitenciario se concentró en crear prisiones *Modelo* que tuviesen doble funcionalidad. En primer lugar, serían creadas para dar ejemplo a construcciones posteriores, siendo muestra del ideario evolucionista de los penalistas españoles. El segundo aspecto fue que se buscó que fueran laboratorios para que se pudiera experimentar a partir de modelos anteriores y aplicar en ellas las teorías arquitectónicas. También es cierto que en ocasiones nos encontramos con un excesivo interés por las cárceles-modelo. La perspectiva histórica de lo penal no debe enfocarse únicamente a una prisión de grandes dimensiones (Gómez Bravo, 2004, p.33).

Los planos arquitectónicos de la cárcel Modelo de Valladolid fueron dibujados por Epifanio Martínez de Velasco. No se conoce la fecha exacta del levantamiento del presidio, sólo poseemos una referencia de su avanzado estado cuando sale a la luz la Real Orden de 15 de junio de 1849. El Ministerio creó una comisión especial formada por Juan San Martín y el arquitecto Carlos Gondorf, para la inspección de los establecimientos. A primera vista, se apreciaba cierta influencia del panóptico de Bentham, donde las salas se ubicaban alrededor de un patio central. Con forma octogonal, el edificio se dividía en ocho trapecios. Cada trapecio constaba de un patio y salas laterales, siendo la planta baja aquella encargada de albergar talleres y almacenes. Los siguientes niveles estaban formados por dormitorios. El patio central estaba compuesto por un claustro, en el que se daba paso a las diferentes escaleras de acceso de cada división trapezoidal. Destaca por continuar el sistema de cuadras, en las que los reos dormían conjuntamente. Que cada

parte poligonal del edificio fuera independiente, daba muestras de un mayor énfasis por mantener una clasificación más marcada de los presos.

Pese a que con esta construcción el objetivo era acercarse a la morfología del panóptico, el sistema de cuadras contradecía el propósito de la teoría de Bentham. En la distribución poligonal el patio central no tenía una completa panorámica del resto de las salas de confinamiento. Por tanto, su morfología estaba lejos de poder cumplir las expectativas teóricas de Bentham. La comisión creada en 1849, expresó la gravedad de los fallos en la construcción del edificio, sin embargo al estar ya bastante avanzada, se continuó con el plano inicial. El propio Coronel Montesinos, siendo Visitador general de presidios, concluyó con la idea de que el edificio no tenía las condiciones para cumplir sus funciones, por tanto, expuso la idea de que fuera vendido. En su lugar, se habilitaría el ex convento de San Jerónimo (Bonet, 1978, pp. 121-123). Finalmente, la Dirección General de presidios optó por la idea de trasladar las funciones de la cárcel de Valladolid al exconvento. Más adelante, el levantamiento de este edificio fue destinado a crear una escuela militar de Caballería.

Por tanto, hemos de decir que el primer intento de levantar un edificio diseñado según el ideario de Bentham, fue un absoluto fracaso. No obstante, el hecho de intentarlo, demuestra que era necesario experimentar para poder lograr el objetivo final que se pretendía.

En 1852, el arquitecto Elias Rogent (Fraile, 1987, p.159), expuso los planos de un modelo de cárcel a la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando para la ciudad de Mataró. Pese a diferir del plano original, la planta constaba de dos niveles, uno inferior donde se encontraban los reclusos y otro superior dividido en celdas. Es de presumir que se buscaba una construcción asequible económicamente. Estaba formado por dos bloques, uno semicircular utilizado para los reos y otro rectangular dividido en oficinas, salas para guardias, locutorios, etc. En la primera planta las salas se clasificaban para separar a mujeres y niños de los hombres. La segunda estaba formada por doce celdas, siendo tres de ellas las destinadas a ser la capilla, guardia del reo y la sala del capellán.

Observando su morfología arquitectónica, se aprecia la idea de clasificación con el principio de vigilancia central. Tanto con las subdivisiones como con el sistema de cuadras, se lograba cierta homogeneidad en su interior. Al tratarse de una prisión para poca población, en el momento en que se masificaba, dejaba de ser un edificio eficaz.

Tenemos por tanto otro fracaso, esta vez no por el modelo creado por Rogent sino por la mala gestión empleada a la hora de trasladar a los presos en sus estancias.

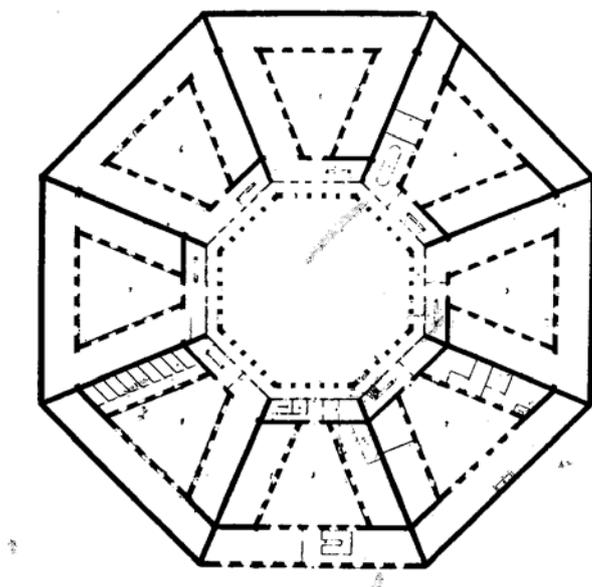


Figura 3: Presidio modelo de Valladolid. Fuente: Fraile, 1987. De: Anuario Penitenciario de 1889.

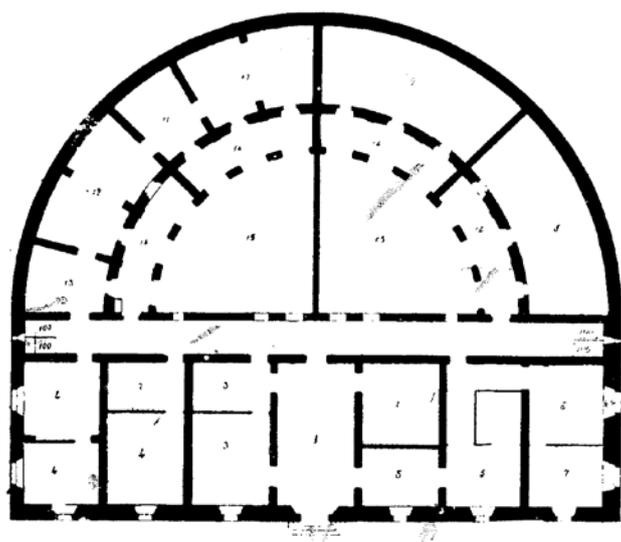


Figura 4: Cárcel de Mataró de Elías Rogent. Fuente: Fraile, 1987. De: Anuario Penitenciario de 1889.

## **5.2 Programa para la construcción de cárceles de 1860**

Como hemos visto anteriormente, a partir de las ordenanzas y proyectos como los de Valladolid o Mataró, se demostró la carencia de medios y estrategias para desarrollar un sistema penitenciario estable. La falta de presupuestos hizo que ciertos edificios fuesen reutilizados o adaptados para hacer las funciones de prisión. Pese a que algunos puntos coincidieron con las ordenanzas y planos, generalmente no se cumplían las expectativas establecidas para su cumplimiento.

El 6 de febrero de 1860, Posada Herrera aprobó el “Programa para la construcción de las cárceles de provincia y para la reforma de los edificios existentes destinados a esta clase de establecimientos” (Fraile, 1987, p.161). Con ello se pretendía solventar la situación anterior mediante la configuración de un nuevo espacio penitenciario. Este programa habla principalmente de los centros peninsulares. Los presidios fueron clasificados en siete grupos, los cuales a su vez fueron incluidos en tres grandes tipos más generales: los depósitos municipales de cada distrito, las cárceles de cabeza de partido o capital de Audiencia y los establecimientos correccionales de provincia (presidios correccionales). Se caracterizan por tener sistemas mixtos en su organización y forma de construcción. Al mismo tiempo, los presos se organizaban de forma más controlada y cada modelo intentaba prevenir el contacto entre categorías pese a que se mantuvo el sistema de cuadras.

Apenas hubo diferencias con los anteriores programas. Lo único reseñable era que clasificaba categóricamente a los presos según edad y sexo. El programa de 1860 fue el primer documento legal español que advertía de la necesidad de un tipo de confinamiento basado en el encierro individual para los depósitos municipales y en reos pendientes de causa. En principio no trataba de establecer el sistema celular sino más bien mejorar las bases morales e higiénicas dentro del sistema penitenciario. Esta normativa se caracterizaba por buscar que los penados estuviesen aislados durante la noche mediante la subdivisión del dormitorio en varios compartimentos gracias a la creación de tabiques baratos. Tenemos por tanto, una nueva fórmula iniciadora del confinamiento celular y que será base inspiradora de varios proyectos como el de la cárcel Modelo de Madrid.

Un programa de esta índole, se fijaba en cuestiones como la asignación de los metros cúbicos de cada individuo, la ocupación de la superficie total en base al número de presos, o cuál debería ser el espacio destinado a los talleres. Intentaba precisar al máximo posible

las disposiciones generales de un proyecto arquitectónico. Esto último, lo veremos en el siguiente apartado con los planos y detalles arquitectónicos realizados por el arquitecto Juan Madrazo.

Otro aspecto a tener en cuenta trata sobre la fórmula de la inspección central. Los depósitos municipales y los presidios correccionales debían disponer de un único punto de vigilancia para observar al conjunto de celdas y salas. La fórmula persigue un modelo basado más en el principio de Marcial Antonio López, es decir, un modelo más económico que aquel más especializado como el de Bentham. Se corre el riesgo de que al emplear menos presupuesto, tanto la capacidad de vigilancia como de intimidación a los presos vayan disminuyendo. Al tratarse de cárceles de nueva planta, estas podían crearse mediante la formulación de Bentham o el modelo radial. Esta última, era más asequible económicamente al necesitar menos superficie de terreno, sin embargo, la normativa de 1860 declaraba que la disposición de los edificios fuera mixta, es decir, una parte radial donde se establecieran las salas de cada sección y otra de origen panóptico basado en un punto central de vigilancia sobre el que confluyeran los pasillos radiales divididos en celdas incomunicadas.

Marcial Antonio López, publicista y miembro de la Real Academia de Historia de San Fernando, viajó y estudió los principales centros penitenciarios de Europa y Estados Unidos. Elaboró una *Descripción de los más célebres establecimientos penales de Europa y los Estados Unidos* en 1832. Se la considera como la primera obra que teorizó sobre la cuestión penitenciaria en España. Su principal fuente de influencia fue la obra realizada en 1801 por Arquellada, *Noticia del estado de la cárcel de Filadelfia*. Marcial Antonio López dará a conocer al sistema de Filadelfia, en el cual los presos dormían en régimen de aislamiento, pero trabajaban y comían en comunidad. Este sistema destaca por aspectos como el silencio y la soledad para influenciar sobre la voluntad de los internos. En su trabajo, destaca algunos centros que comenzaron este sistema: la casa central de Vilaverde, la casa de fuerza de Gante, los correccionales de Bury San-Edmundo, de Milbank, en Ilchester y la prisión de Fontenbrau.

Es seguidor de los trabajos de Howard y Bentham. Del primero, destaca la importancia que este da a elementos generales como la higiene, la ventilación y el agua. De Bentham se fija en su ideario arquitectónico y la disposición central de la inspección. A Marcial Antonio López le interesa desarrollar la capacidad de organización espacial

del castigo a partir de Bentham, además de construir prisiones siguiendo los cánones de salubridad, ocupación, clasificación, instrucción, disciplina e inspección de los penados.

Siguiendo las disposiciones de Marcial Antonio López, nos encontramos con dos claras preocupaciones, por un lado sobre el hecho de combinar un encierro dividido en cuadras y la capacidad de inspección y vigilancia, y por otro lado, la preocupación por las limitaciones que imponía el bajo presupuesto. El *Programa para la construcción de las cárceles de provincia de 1860*, también trató con aquellos casos en los que se debía reutilizar edificios para que cumplieran la función de cárcel, sus condiciones y los criterios morfológicos que debían seguir. Una última característica primordial de esta normativa fue la capacidad que tuvo para abarcar aquellos aspectos técnicos, mediante la creación de prototipos y planos generales sobre los que se fundamentasen los centros penitenciarios posteriores.

### **5.3 Juan Madrazo y el sistema Auburn**

Los sistemas arquitectónicos fueron ya estudiados anteriormente por personalidades de la talla de Aníbal Álvarez, Tomás Aranguren (Fraile, 1987, p.165) y Ramón de la Sagra. El cometido de Juan Madrazo se asentó principalmente a partir del citado anteriormente *Programa para la construcción de cárceles de 1860*. Procuró fijar su teoría a partir de las bases técnicas descritas en la Real Orden. El arquitecto compuso la idea de que la estructura arquitectónica se basaba en un plano radial y donde la clasificación fuese aceptada, haciendo que las cárceles avanzasen hasta transformarse en celulares. Su discurso se encontraba marcada por dos factores: decidir el sistema adecuado, si de clasificación o de aislamiento; un sistema sujeto a la economía, es decir, transformar el edificio en función de las necesidades. En este modelo de encierro, la vigilancia era el principal reclamo. Destacaba que el mejor plano era aquel en que desde un solo punto de vista se obtuviese una vigilancia más completa (Fraile, 1987, p.165). Se sigue por tanto una distribución celular.

Juan Madrazo se decanta por el sistema Auburn como método para poder alcanzar la arquitectura celular. En este sistema, llamado así por la ciudad del Estado de Nueva York, se crea una prisión que, “añadiendo nuevas características al modelo anterior, dividía el aislamiento entre el día y la noche. Por el día vida y trabajo en común y por la noche

aislamiento celular, combinado con un sistema disciplinario muy duro y silencio absoluto” (Gómez Bravo, 2004, p.48).

A partir de las tres clases de cárcel, podemos distinguir claras diferencias en cada plano. El primero de ellos, el depósito municipal, fue creado para albergar a sesenta y dos personas. Con una estructura radial, el plano se divide en dos secciones. En la sección delantera, podemos encontrarnos con aquellos servicios vinculados al exterior como la sala de reunión de la Junta de cárceles, el gabinete del Juez, o la cocina. La segunda sección, perteneciente a la parte trasera, lo forman habitaciones, talleres, refectorios y pasillos. Si en la primera sección, los confinados duermen en cuadradas separadas y aislando a cada individuo, la segunda destaca por la clara separación entre hombres y mujeres. Es este un edificio donde el espacio de vigilancia central adquiere gran poder divisorio y de custodia. Controla ambos tipos de encierro: el individual, separando e incomunicando las celdas de mayores; de menores; de confinados especiales y políticos (Fraile, 1987, p.166).

La cárcel de Audiencia podía albergar a ciento cuarenta y cinco personas. Mantiene similares criterios a los del depósito municipal. En la primera planta nos encontraremos con las habitaciones aisladas, paseos y encierros de tipo celular para políticos, especiales y para presos con causa pendiente. En la segunda se encuentran las celdas separadas por edad y sexo pero usadas en aglomeración salvo en casos especiales. Desde una torre se controlan los cuatro espacios y pasillos. Además, destaca por separar diferentes modalidades de encierro según las necesidades u horarios de cada una. No se aleja del plano del depósito municipal, pero sí que mantiene a un mayor número de reos, haciendo que la labor de vigilancia sea más compleja y donde la clasificación y variedad primen por encima del resto.

Por último, nos encontramos con el edificio correccional. Prevista para ciento sesenta y dos personas, destaca por intentar homogeneizar a su población y tener un plano más simple. El plano arquitectónico no destaca tanto por ser de tipo radial sino por tener un diseño más simple, donde la inspección y la vigilancia tengan mayor protagonismo. El espacio central se verá reforzado ya que esta clase de edificio debía de custodiar a los presos presumiblemente más peligrosos y con penas más duras.

Juan Madrazo abre el debate sobre cuál era la verdadera función del espacio central. Podíamos encontrarnos planos de depósitos municipales donde el centro sólo sirviese para dividir las secciones. Sin embargo su principal función debía estar en desarrollar un

método de vigilancia donde se observase permanentemente sin ser observado, un espacio dedicado a mirar cada movimiento del confinado.

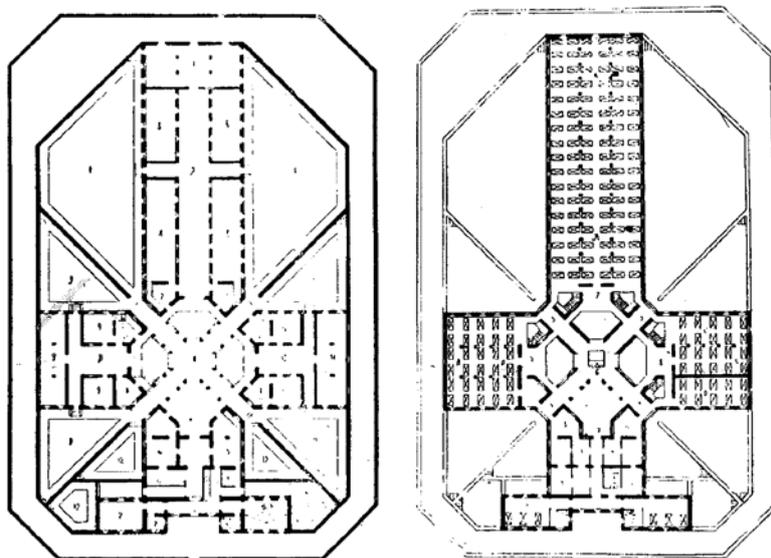


Figura 5: Planta y piso de prisión correccional. Proyecto de Juan Madrazo. Fuente: Fraile, 1987. De: Anuario Penitenciario de 1889.

#### **5.4 Inicio del sistema celular en España. La cárcel Modelo de Madrid (1877-1884)**

Pese a que hasta la primera parte del ochocientos, los planos arquitectónicos buscaban desarrollar un sistema de clasificación basado en la vigilancia central, no se pudo establecer una idea clara de su verdadera funcionalidad ya que ningún proyecto fue realizado. Para hablar del principio del sistema celular, en primer lugar debemos detenernos en la figura de Ramón de la Sagra y su *Atlas carcelario* realizado en 1843. Esta obra tenía el propósito de aunar métodos de castigo más funcionales y tecnológicos para la sociedad. De la Sagra defendía el encierro celular y la aplicación de un surtido de planos arquitectónicos, celdas, así como de utensilios para castigar a los reos (Fraile, 1987, pp.175-177) y obtener su energía para fines industriales. El *Atlas carcelario* expone varios proyectos arquitectónicos de diferentes épocas como los Blouet, de inspección central, o el trabajo de Harou Romain el cual trata sobre la adecuación orográfica del establecimiento.

En base al planteamiento carcelario del panóptico, en su obra se representan tipos de cárceles semicirculares y circulares. Todo ello demuestra que el pensamiento español de la arquitectura carcelaria no se alejaba del trabajo del resto de países y se conocían prácticas constructivas para desarrollar nuevas técnicas de castigo. En esta obra pueden observarse plantas importantes como la casa de corrección de Roma, la cárcel de Westminster, la penitenciaría de Milbank o las de Ginebra y Lausana.

Un proyecto que comenzó a llevarse a cabo en 1859 y que mantenía ciertas similitudes con los modelos representados por Ramón de la Sagra, fue la cárcel de Vitoria. Acabada en 1861, esta cárcel fue el primer proyecto estrictamente celular. Mantuvo la organización espacial de inspección central. Con este proyecto, España inicia un periodo donde la cárcel celular, y en ocasiones la teoría del panóptico, aumentaron en importancia.

El reformismo del Sexenio democrático pretendía fijar las bases de desarrollo social mediante la normativa para actos privados como la creación de modelos de cárcel. En ese preciso momento la importancia de la cuestión penitenciaria era innegociable. Con la llegada de la primera República en 1873, el Ministerio de Gracia y Justicia, encargado de los asuntos penitenciarios, creó una comisión de jurisconsultos para que analizase la situación penitenciaria del momento y los posibles aspectos que pudieran ser objeto de reforma. Sin embargo, ninguno de los trabajos realizados por dicha comisión llegó a ser concluyente. Más adelante se producirían cambios importantes con el establecimiento de la Restauración de la monarquía y el consecuente pensamiento conservador.

En 1874 la política española intentó regenerar el planteamiento carcelario. Dos años más tarde, con la aprobación de la nueva constitución, se dispuso un debate parlamentario sobre las ventajas e inconvenientes de la construcción de la cárcel Modelo de Madrid. Será el 8 de julio del mismo año cuando se dé el inicio de su construcción. El penalista Pedro Armengol y Cornet con su obra *La cárcel Modelo de Madrid y la ciencia penitenciaria*, puso a disposición las decisiones tomadas en el citado debate. El proyecto de ley, habiendo sido expuesto por el ministro de la Gobernación, propuso la idea de que fuera de tipo celular. Ante este nuevo propósito, las críticas se centraron en tres aspectos: el rechazo a la individualización, el alto coste de la construcción y la mala acogida que tuvo por parte del marqués de la Vega de Armijo.

Aquellos que discrepaban del plan propuesto por el Ministerio, insistieron en abordar el asunto mediante un proceso de debate para aclarar cuál sería la función esencial de la

Modelo. Siendo presionados por la tardanza en la toma de decisión, el 29 de agosto se tramitó la construcción de la Modelo de Madrid. Se llevó a cabo la elección entre los proyectos de Tomás Aranguren y de Bruno Fernández de los Ronderos, saliendo vencedor el primero de estos. Finalmente el 15 de octubre de 1876, el Ministerio de la Gobernación, por Real Orden, ordenó el levantamiento del proyecto.

El proyecto fue iniciado en 5 de febrero de 1877 y acabado el 29 de abril de 1884. La planta se distinguía por tener alas trapezoidales cuyas filas se van aproximando a medida que se distancian del espacio central. Dicha planta fue alabada por penalistas como Concepción Arenal debido a su originalidad, pero tenemos constancia de que el proyecto para prisión celular de Aníbal Álvarez en 1840, era muy semejante al de Aranguren (Fraile, 1987, p.182), por tanto este sería anterior.

La cárcel Modelo de Madrid, pese a presentar similares problemas manifestados a lo largo del ochocientos en España, resultó ser importante por sus amplias dimensiones y por ser punto de inflexión en la arquitectura carcelaria posterior.

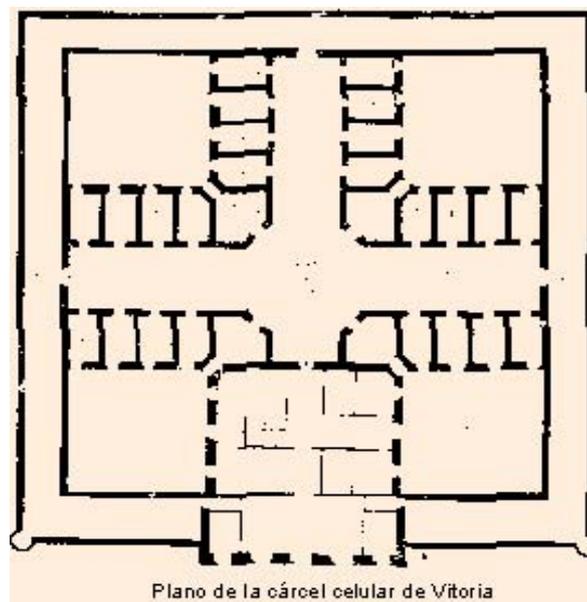


Figura 6: Proyecto de cárcel celular de Ramón de la Sagra. Atlas carcelario, 1843.

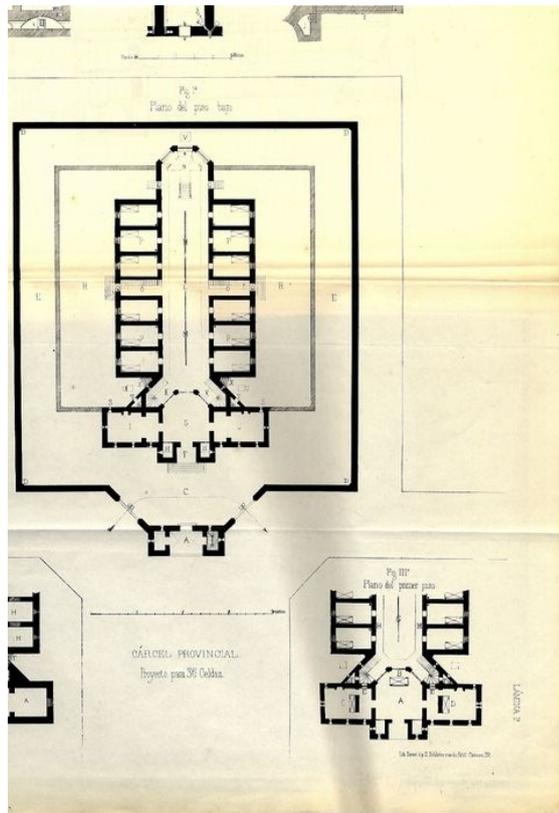


Figura 7: Cárcel provincial para 58 celdas. Ramón de la Sagra. Atlas carcelario, 1843.

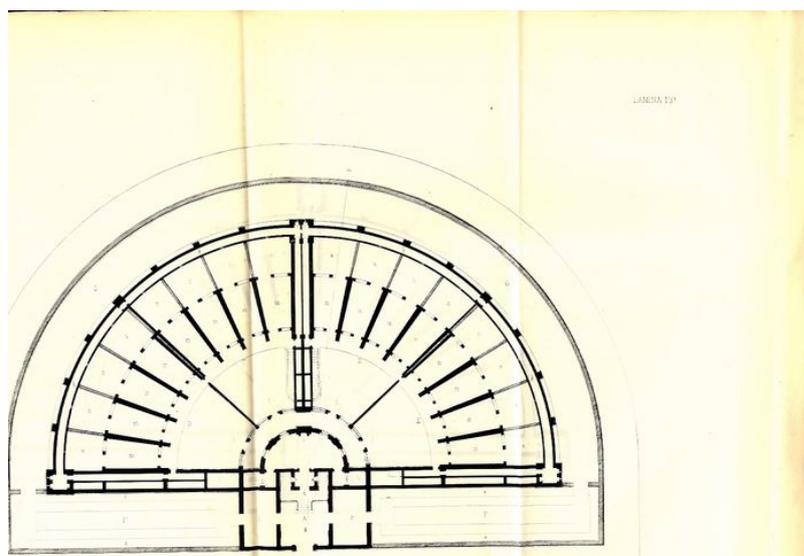


Figura 8: Cárcel semicircular para 48 celdas. Ramón de la Sagra. Atlas carcelario, 1843.

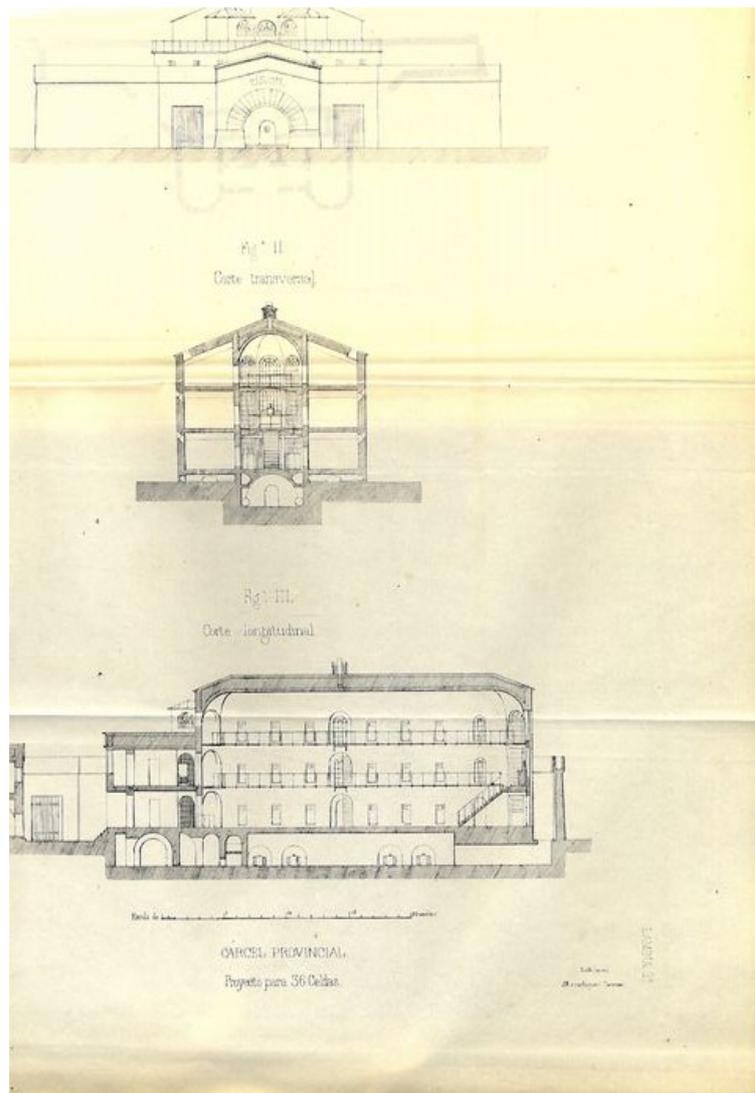


Figura 9: Cárcel provincial para 36 celdas. Ramón de la Sagra. Atlas carcelario, 1843.

### 5.5 Programa para la construcción de cárceles de partido de 1877

El 4 de octubre de 1877 se concibió por Real Decreto el *Programa para la construcción de cárceles de partido*. El Real Decreto pretendía que se formaran Juntas de Reforma en cada cabeza de partido judicial para que elaborasen prisiones en base a la separación individual. El hecho de cambiar un sistema de clasificación por otro de individualización no estuvo exento de críticas. El programa no establece con claridad el sistema de vigilancia a seguir, sino que se limita a dictaminar que sea el celular.

Tomás Aranguren presenta en dicho programa tres modelos. Uno de ellos se trata de un pequeño edificio en el que confluyen diferentes sistemas como el celular y el hacinamiento. Esta planta no consigue economizar el espacio de los sistemas radiales. Más bien busca una mayor distribución con el sistema panóptico. Los otros dos modelos se acercan mucho más a la cárcel Modelo de Madrid, sólo variando en la capacidad para alojar al mayor número de reos.

El programa de 1877, partiendo de los modelos de Aranguren, nos aclara que la Modelo de Madrid sería el punto de partida para el diseño de las demás instalaciones penitenciarias. Este programa apenas aportó novedades a la arquitectura, por tanto, será en los años venideros cuando pueda apreciarse una ligera evolución en el pensamiento arquitectónico español.

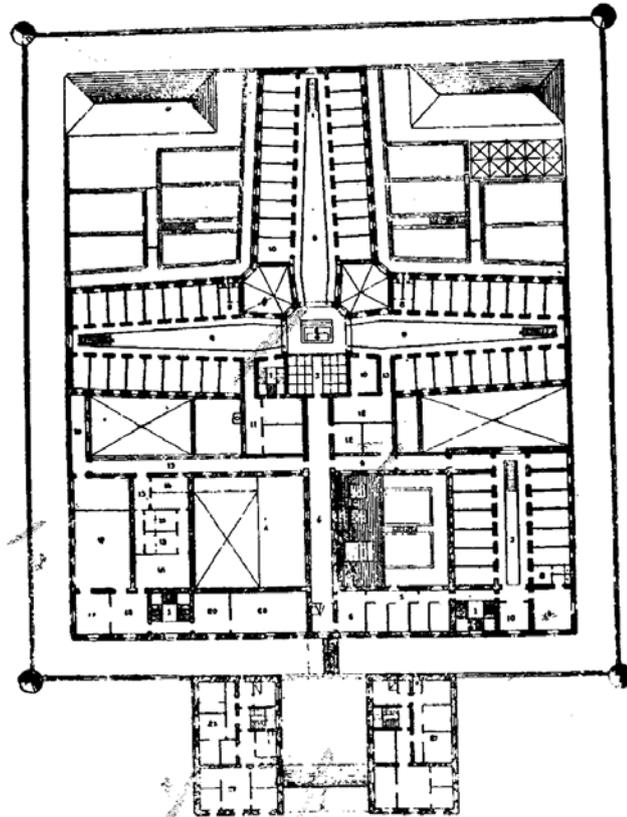


Figura 10: Planta baja de un proyecto de Tomás Aranguren para Madrid. Fuente: Fraile, 1987. De: Anuario Penitenciario, 1889.

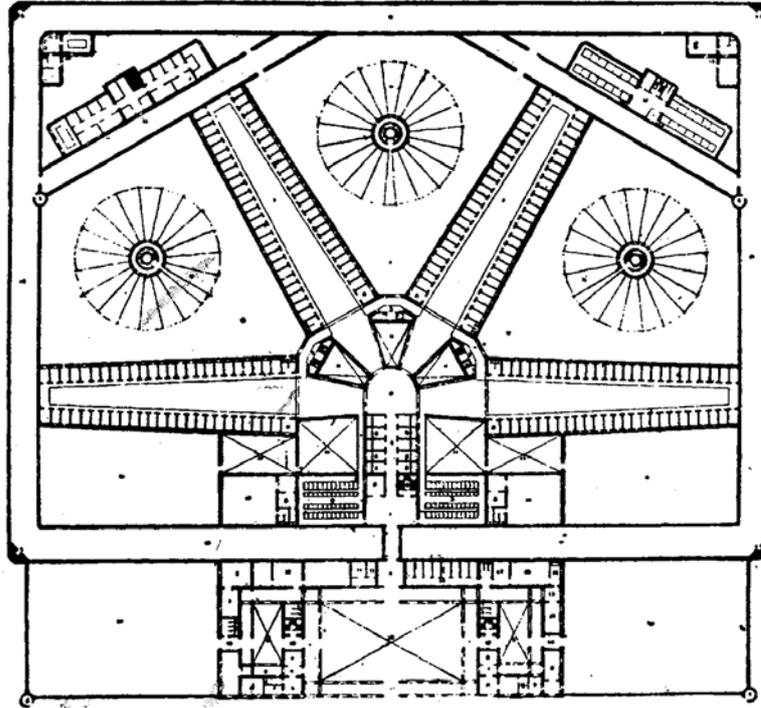


Figura 11: Cárcel celular para Madrid. Proyecto de Tomás Aranguren. Fuente: Fraile, 1987.

De: Anuario Penitenciario, 1889.

### **5.6 Real Decreto de 22 de septiembre de 1880. Nuevos criterios arquitectónicos**

La arquitectura española del ochocientos sufrió la continua falta de consolidación en el panorama carcelario. Por un parte existía el temor a romper con el pasado de manera tajante. Otro factor influyente fue que tuvo que adaptarse a la hora de llevar a cabo proyectos con unos presupuestos precarios donde los gobiernos no empleaban todo su interés en poner en práctica la teoría arquitectónica que iba desarrollándose. Pese a todo si lograron construir importantes centros penitenciarios entre los que destacan el de Vergara en 1870, el de Bilbao en 1873, el de Navalcarnero en 1877, el de Vigo en 1879, el de Quiroga en 1882, el de Huerca-Overa en 1883, el de Lugo en 1887, y los de Cangas de Onís, Lérida y San Sebastián en 1889.

Con la referencia documental del Anuario Penitenciario de 1904 (Fraile, 1987), podemos valorar ciertas comparaciones con los modelos arquitectónicos de finales del ochocientos. En aquel momento la vida de la cárcel aún se regía por la comunidad y la ociosidad era latente en términos generales. El Estado fue responsable directo de que no

se hubieran conseguido los objetivos propuestos. Fueron las corporaciones locales quienes se implicaron en mayor medida para poder crear trece prisiones de nueva planta y de sistema celular. De éstas, sólo dos fueron habilitadas por el Estado y cuatro fueron eliminadas, incluyendo prisiones importantes como las de Zaragoza y Valladolid.

A las causas políticas y económicas, debemos sumar la falta de reconocimiento de responsabilidades en este campo. En consecuencia, los informes, análisis y teorías arquitectónicas no fueron definidos en su mayoría.

En base al Anuario penitenciario de 1904, podemos dividir los centros en prisiones preventivas y correccionales de aglomeración, prisiones preventivas, correccionales celulares y las aflictivas.

### **5.7 La cárcel Modelo de Barcelona, 1887**

Tras la apresurada realización del proyecto de la cárcel Modelo de Madrid, aquellos que pretendieron levantar la prisión de Barcelona intentaron actuar de manera más prudente. Las obras se iniciaron en 1887 y fue inaugurada por Ramón Albó en 1904. En la memoria de su obra, Albó compara ambos proyectos enalteciendo el proyecto de Barcelona por ser ejemplo de progreso, contar con un mayor número de celdas y haber sido edificada con menos dinero. Pese a la idea positiva que se tenía de este proyecto, la realidad estaba bastante lejos. La cárcel de Barcelona sufrió numerosos casos donde se denotaba la inseguridad, su desorganización interna y las consecuentes fugas. Pese a la equívoca visión de penalistas y arquitectos de principios de siglo, puede ser que en realidad las circunstancias fueran producto de crisis del sistema carcelario vigente (Fraile, 1987, p.193).

A pesar de las críticas, el sistema celular o de aislamiento fue el que se impuso para la creación del edificio. Pedro Armengol y Cornet estuvo a favor de este sistema ya que presentaba una fórmula esencial para aquellos casos en los que la prevención debía ser más eficaz. El edificio en sí fue renombrado como elocuente, es decir, pretendían que la obra reuniese todas las condiciones para ejercer su poder sobre la voluntad de los presos. También pretendía que el nuevo modelo de castigo respetara el aspecto físico del reo y que el ambiente fuese el más adecuado.

Por todo ello, la celda comenzará a tener más importancia y diferentes características. Su diseño pretendía que el aislamiento fuera total y que los reos sintiesen estar bajo permanente vigilancia. Otro aspecto importante fue que la celda debía asegurar que los reos tuviesen una vida digna e higiénica. La recogida y cambio del camastro, el lavabo y el retrete fijo fueron características innovadoras para una celda desde los últimos años del siglo XIX en España.

Para la construcción de la Modelo de Barcelona, utilizaron materiales de bajo coste como el ladrillo autóctono y también otros novedosos como el hierro, empleado en su mayoría para la parte central en la que se encontraba la capilla alveolar. El diseño fue encargado a los arquitectos José Domenech y Estapá, y Salvador Viñals. El complejo penitenciario fue dividido en tres secciones, una para la administración, otra como prisión preventiva para hombre, y una tercera que hizo las veces de prisión correccional para ambos sexos pero que terminaría siendo cárcel para mujeres exclusivamente.

Con una estructura radial, el encierro también destacaba por la iluminación de las galerías. A esto se sumaba la vigilancia, dando a los pasillos cierto aspecto de panóptico donde los presos tuviesen la sensación de encontrarse en un campo de observación permanente. Otro elemento característico fue la mirilla cónica, utilizada para hacer visible toda la celda sin que el inquilino se diese cuenta. Por último debemos destacar el cuerpo central, cuya cometido era el de vigilar. Esta parte destacaba por ser el elemento arquitectónico más innovador. En ella también se encontraba una capilla alveolar para realizar misas. Bajo la cúpula se situaba un altar desde el que se podía observar todas las galerías y celdas individuales. Este elemento de aspecto monumental conseguía poder vigilar al conjunto de niveles y celdas debido tanto por situarse en un nivel más alto como por la iluminación de los ventanales. Será esta torre el verdadero símbolo de vigilancia y de poder para someter la voluntad de los reos. Armengol y Cornet, en su obra *La nueva cárcel...*, destaca el amplio detallismo de la cárcel Modelo de Barcelona para poder lograr el máximo control y orden interno que podía darse, llegando incluso a analizar elementos como el inodoro o el sistema de alumbrado. Cada uno de estos detalles tenía la función de doblegar al penado y hacerle saber que ninguno de sus actos estaba exento de ser observado.

Sin embargo, esta obra también llegaría a sufrir numerosos problemas tras su finalización. Entre otros factores, se debió a la ausencia de acciones previsoras por parte de los penalistas españoles durante el proceso de construcción. Pese a que en 1887, las

obras se realizaron a las afueras de la ciudad, fueron diez y siete años los que se emplearon para realizar el proyecto. Al transcurrir tanto tiempo, la ciudad condal también fue creciendo urbanísticamente y el complejo penitenciario quedó integrado en el núcleo urbano.

Otros factores significativos que ayudan a pensar que el proyecto resultó ser otro fracaso más de la incompetente administración pudo verse en las celdas. En principio las celdas debían ser de aislamiento, pero en la práctica llegarán a transformarse en celdas que albergaban a cuatro individuos. Ello provocó que se produjeran otros problemas como la falta de higiene o la disminución del control. Estos aspectos demuestran que la situación real carecía de sentido. La prisión de Barcelona estuvo pensada a partir de informes y análisis que habían evolucionado desde mediados del ochocientos. Su diseño y *a priori* funcionalidad, eran correctos, pero la realidad fue bien distinta. El verdadero fracaso no pertenecía al propio edificio sino que fue el sistema quien hizo fracasar, es decir, no se llegó a cumplir con los objetivos que se habían marcado.

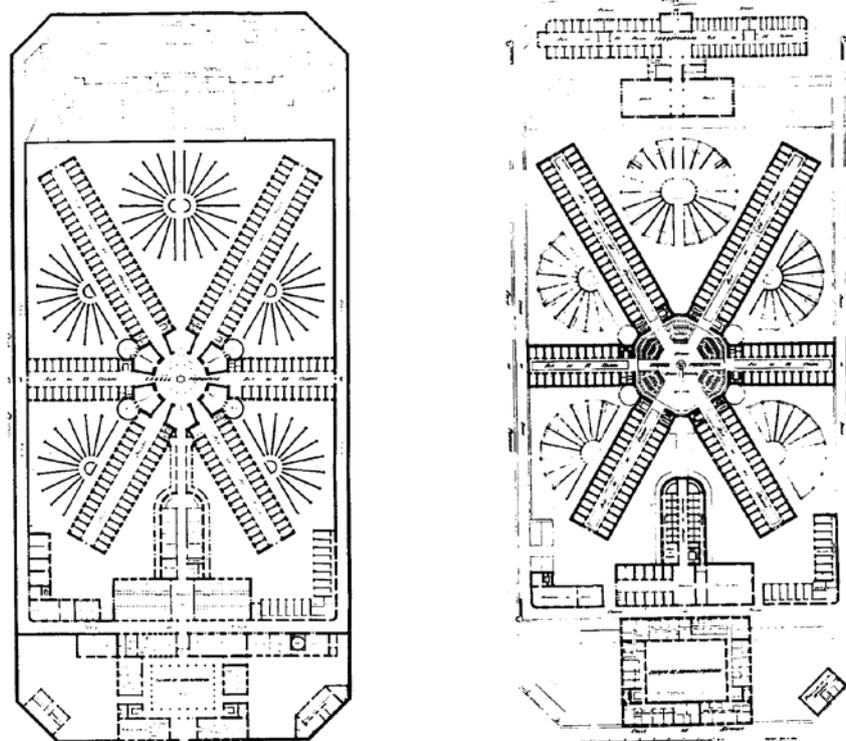


Figura 12: Planta y primer piso de la Cárcel Modelo de Barcelona. Proyecto de Ramón Albó (Fraile, 1987)

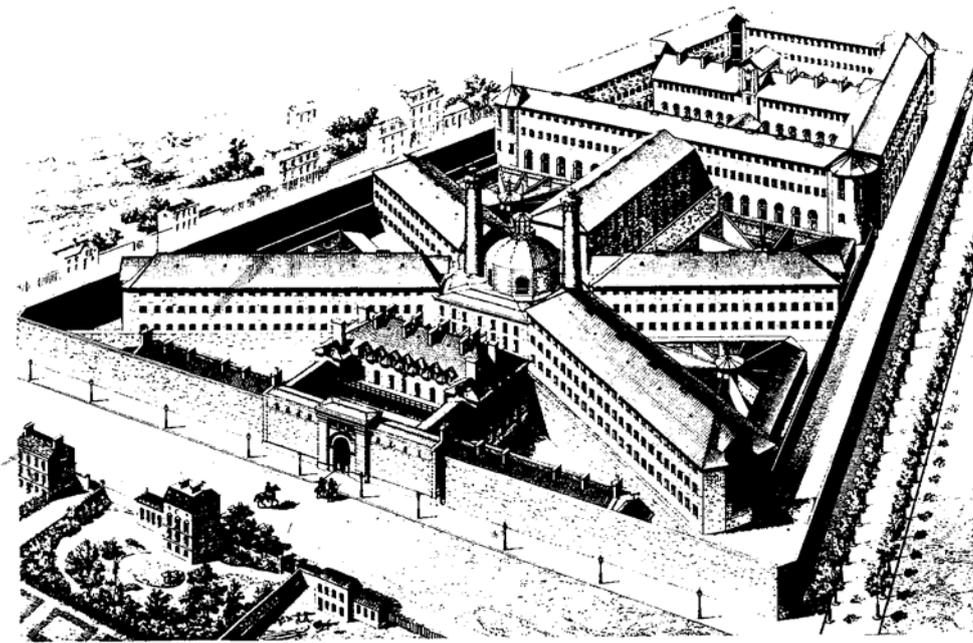


Figura 13: diseño de la ciudad penitenciaria de Barcelona (Fraile, 1987).

## 6. Conclusiones finales

Desde la época del Antiguo Régimen, el Derecho penitenciario disponía del derecho a castigar duramente a toda persona que hubiese cometido un delito. El poder judicial consistía en evitar toda conducta contraria a la moral eclesiástica. Todo aquel que perpetrara un delito grave contra la moral, debía ser condenado a la pena de muerte. En otros casos, los detenidos, dependiendo de la gravedad del delito, podían ser condenados a la pena de galeras o a multas pecuniarias. Sin embargo, la mayoría de las condenas, en realidad, buscaban el desprecio y la humillación hacia el penado.

El sistema penitenciario del Antiguo Régimen, se caracterizaba por la corrupción y la arbitrariedad de las sentencias. Los presidios, era espacios insalubres y oscuros, en los que la crueldad se anteponía a la reconducción del reo. Se trataba de un ineficaz sistema que necesitaba de una imperiosa reordenación en todos sus ámbitos.

El primer paso para el cambio, surgió en las ideas de juristas, filósofos del derecho y políticos. Comenzaron a divulgar la idea del utilitarismo de la pena, haciendo que el preso se convirtiera en un individuo capaz de compensar a la sociedad todo el daño que había causado. Personas ilustres como Montesquieu o Rousseau, plantearon ideas apoyadas en la humanización del castigo y exigían que los reos fuesen víctimas de la desproporcionalidad entre la pena y el delito. En España, penetraron las ideas de Beccaria, Bentham y, de modo más incisivo, las teorías de Lardizábal. Ideas reformistas que, tras la Guerra de la Independencia, serán llevadas a la práctica cuando el Estado Liberal acceda al poder.

Durante todo el siglo XIX, hubo diferentes tipos de edificios penitenciarios, los presidios, donde se cumplían las penas, las cárceles, donde se recluía a los delincuentes hasta que se dictaba sentencia, y las casas de corrección de mujeres. Desde la época del Antiguo Régimen, estos espacios carcelarios, coincidían por presentar unas duras condiciones que los presos tenían que soportar. Según la gravedad del delito, los presos podían ser apartados a las celdas más interiores del edificio. Estos presos, solían estar encadenados con grilletes en los pies o en el cuello y, frecuentemente, castigados con azotes.

Era un sistema corrupto, donde la desigualdad de condiciones y los diversos tipos de tratamiento, variaban según la riqueza y el estatus social. Los reclusos que tenían más

dinero, podían tener el privilegio de no ser maltratados y ultrajados. Algunos incluso, sobornar a los alcaides y comprar su libertad.

Dentro del aparato judicial, prevalecía la arbitrariedad de los jueces a la hora de dictaminar la sentencia. A pesar de los esfuerzos de los alcaides y los vigilantes, se llevaban a cabo un alto número de fugas.

Otro de los aspectos en los que podía apreciarse la corrupción dentro del ámbito carcelario, fue con el sistema de visitas. En las visitas a la cárcel, los corregidores decidían si otorgar la libertad al penado o mantener su condena. En el caso de que el preso pudiera permitírsele, podía sobornar al corregidor y obtener la libertad.

Eran centros insalubres, con una gran escasez de higiene en sus celdas y pasillos. Normalmente, los presos compartían la misma celda y no existía la clasificación por sexo o edad. Además, aquellos condenados a permanecer en los presidios más duros, fueron forzados a trabajar en unas durísimas condiciones. Su labor no estaba remunerada y la posible reinserción social se encontraba lejos de llegar a realizarse.

Será a partir de las Cortes de Cádiz y la etapa del Trienio Liberal, cuando se produzcan diversas reformas que intentarán paliar la difícil situación de los reclusos. Con la aparición de conceptos como el utilitarismo y el humanismo, empezaron a introducirse una serie de disposiciones jurídicas que respaldaban la calidad de vida de los presos en los establecimientos penitenciarios. Principios como el de legalidad o el de la soberanía nacional, terminaron con el arbitrio judicial, y la justicia ya no formaría parte del poder monárquico. La justicia comenzó a emanar del pueblo. Una de las principales aportaciones de estas dos etapas fue la distinción de un régimen penitenciario para los menores. Un régimen donde se separaría a los menores de los presos adultos, porque, de no hacerlo, podrían corromperse y cometer otros delitos, y además, y es donde se introduce la principal novedad, se les introducirá en casas de corrección, buscando la reeducación y la reinserción del delincuente, pues dada su corta edad, todavía es maleable y puede volverse útil para la sociedad.

En esta etapa, comenzó a darse una mayor relevancia a la pena privativa de libertad, estableciendo diferentes clases de condena y distintos tipos de centros de reclusión. Penas terribles como la tortura, las mutilaciones y la pena de azotes, fueron abolidas. Sin embargo, la pena de muerte, pese a contar con un ligero aumento de humanización, continuó estando presente en el sistema penal español.

Fue la Ordenanza de 1834, la normativa jurídica más importante y longeva de todo el siglo XIX. Inició el desarrollo de un sistema penitenciario centralizado, dotado de un

importante carácter civil y, además se implicó en la mejora del tratamiento para la población reclusa. Con esta Ordenanza, se puso fin a la degradante situación del pasado. A partir de entonces, los establecimientos penitenciarios estuvieron bajo el control de la Dirección General de Presidios, para afianzar el cumplimiento de las disposiciones creadas en esta norma jurídica. Comenzó a apreciarse la idea del correccionalismo, es decir, un sistema penal donde los centros penitenciarios procuraron reeducar al delincuente. En consecuencia, surgieron los primeros trabajos para la construcción de obras públicas y talleres.

También es cierto que, tras la Ordenanza, continuaron existiendo los presidios. Esta norma jurídica intentó acabar con el régimen militar que habitaba en estos centros. Intentaron introducir nuevos cargos como el Gobernador civil. No obstante, al igual que en normas posteriores, fue debido a circunstancias económicas por las que fue muy dificultoso poder realizarlo.

Las cárceles, espacios utilizados para albergar a los delincuentes mientras esperaban hasta conocer su sentencia, mantenían unas condiciones lamentables para la convivencia. Sin embargo, pese a la insolvencia económica, esta Ordenanza logró concebir cambios significativos como la supresión del sistema de aranceles.

La casa de corrección de mujeres, con un régimen interno básicamente religioso, no fue incluida, como espacio carcelario, dentro del régimen penitenciario hasta 1846. A pesar de ello, todavía no se eliminó el carácter militar de estos centros, haciendo que las diferencias entre la situación de hombres y mujeres fueran algo diferentes. Si en la casa de corrección de mujeres, su manutención dependía de la caridad, la subsistencia y manutención de los presidios para hombres, eran competencia de las Diputaciones y Ayuntamientos, pudiendo recibir partidas de presupuestos de la Dirección General de Presidios.

La llegada del Código Penal de 1848, supuso un retroceso en el ámbito penitenciario y penal. Con él, volvía a darse la idea de que la pena debía ser utilizada como fórmula de purgar las acciones del delincuente. Con este código, al fijarse la división íntegra de las penas, implicaba la construcción nuevos centros penitenciarios, algo que no podía hacerse por la situación económica que atravesaba España en aquel momento.

Un año después de la elaboración del código, fue publicada La Ley de prisiones de 1849. El derecho penitenciario en esta época, no logró solventar todos los problemas que le concernían, pero con esta nueva ley, consiguieron avanzar.

Con esta ley, se introdujo el sistema progresivo en el régimen penitenciario español. España, pese a situarse en la retaguardia de las potencias europeas, consiguió establecer este sistema basado en la corrección del delincuente. Cuando se entendía que el recluso había alcanzado el grado máximo de buena conducta, podía optar a la libertad condicional y tener el derecho a la reinserción en la sociedad. Sin embargo, la realidad de este sistema era bastante diferente. La práctica del trabajo siguió siendo incluida en la pena, sobre todo cuando las necesidades económicas apremiaban, y se necesitaba mano de obra para las obras. En el reformismo penitenciario creado en el cuarto decenio del siglo XIX, se observa una clara diferencia legislativa entre las cárceles y los presidios. Estos dos tipos de encierro, fueron tratados de manera desigual. Asimismo, se procedió a la implantación de una centralización administrativa, cuya intención era la de acabar con la autoridad militar que seguía existiendo en algunos establecimientos penitenciarios.

Por su parte, la llegada de la Restauración también supuso una época de cambios en el aparato penitenciario. En España, principalmente, fue la introducción del correccionalismo, una de los cambios más notables que se dieron en aquel momento. La figura más representativa fue Concepción Arenal, considerada la iniciadora del correccionalismo. Esta corriente penitenciaria, buscaba la reeducación del delincuente, es decir, a menos que hubiese cometido un delito atroz, podría llegar a ser una persona capaz de cambiar y ser reinsertada en la sociedad. Para llegar a ese momento, el preso, debía haber sido disciplinado en el campo del trabajo, y ser orientado hacia la obtención de los valores morales. Vemos, por tanto, como la finalidad de la pena contribuía tanto a la justicia como a la sociedad.

En este período, se introduce definitivamente el sistema progresivo. Un sistema dividido en cuatro niveles, en los que el reo iba pasando de uno a otro mediante un sistema de premios y buena conducta. Normalmente, en el primer grado, estaban aquellos que acababan de entrar a la prisión, aunque también pueden ser incluidos los que cometían delitos más graves. Es cierto que, en este sistema progresivo, el trabajo no fue un añadido de la condena, sino una obligación. A medida que avanzaban en el escalafón, las condiciones mejoraban, tenían el derecho de trabajar, y su situación en el centro penitenciario era mucho mejor. Aquellos que habían prolongado una buena conducta, podrían, incluso, conseguir la libertad condicional o ser candidato a obtener el indulto.

Durante estos años, el régimen militar los establecimientos penitenciarios, fue desapareciendo. Junto a él, se eliminaron símbolos del pasado como el Cabo de Vara, una de las figuras más odiadas del entorno carcelario. En su lugar, se creó la Escuela de

Criminología, origen principal de un cuerpo civil o personal civil que ejercía la labor de vigilar y gestionar la dirección del centro penitenciario.

El punto culminante del reformismo durante la Restauración, fue la definitiva desaparición de los presidios africanos, donde ese enviaba a los presos más peligrosos y donde la disciplina militar destacaba por su rigurosidad. España comenzó a imitar al resto de las potencias europeas haciendo desaparecer estos presidios. Fue el momento de pensar en una colonización interna, surgiendo colonias penitenciarias como la del Dueso.

Paralelamente a las diferentes políticas reformistas que iban surgiendo, desde la segunda mitad del siglo XIX, aparecieron los primeros proyectos arquitectónicos en España. Figuras como Ramón de la Sagra, Juan Madrazo y Tomás Aranguren, dibujaron proyectos siguiendo las pautas o necesidades que, anteriormente, Jeremy Bentham había ido divulgando con su obra del Panóptico. Principalmente, esbozaron planos para cárceles correccionales. No obstante, fueron los proyectos para Cárceles-Modelo, los más ambiciosos. Buscaban crear verdaderas ciudades penitenciarias, en las que no faltase ningún tipo de servicio. Pensaban que, la práctica de una buena vigilancia y el progreso en el tratamiento del reo, podían hacerse realidad. Sin embargo, con el desarrollo de los acontecimientos, estos proyectos quedaron desacreditados debido a su alto coste y a la ineficacia en sus estructuras.

El sistema penitenciario español, pese al gran avance que había logrado gracias a las reformas y a la llegada de la modernidad, no varió en lo que a la práctica se refiere. La situación se alargaría hasta los primeros años del siglo XX. El verdadero cambio significativo de las cárceles españolas, se daría entrando en tiempos de la proclamación de la Segunda República y la posterior etapa franquista.

## 7. Referencias bibliográficas

La principal investigación, de la que se sirve este trabajo, es la obra de Pedro Fraile, *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España, siglos XVIII-XIX* (Fraile, 1987). *Un espacio para castigar*, pertenece a la historiografía surgida a finales de los años ochenta en España. En aquel momento, fuentes como los Anuarios Penitenciarios, datos estadísticos, preceptos legales o reglamentos, ayudaban al desarrollo del método historiográfico, pero, en ocasiones, se recurría a otro tipo de fuentes de ámbito local o regional, ya que se creaban interpretaciones más precisas de aquellos aspectos más reales de la cárcel.

Junto a esta obra, he utilizado una amplia bibliografía sobre la evolución de los sistemas penitenciarios en España, principalmente de autores como Gutmaro Gómez Bravo y su tesis doctoral *Crimen y castigo: cárceles, delito y violencia en la España del siglo XIX* (Gómez Bravo, 2003), Francisco Tomás y Valiente y su obra *El Derecho penal de la monarquía absoluta: Siglos XVI-XVII-XVIII* (Tomás y Valiente, 1992) y Roldán Barbero y su *Historia de la prisión en España* (Barbero, 1988).

Sus estudios y los de otros teóricos de la historia penitenciaria, me han servido para establecer una visión global de cuál fue la evolución de la teoría sobre la pena privativa de libertad, su práctica y su asentamiento en nuestro país en el periodo que estudiamos. A la hora de abarcar un trabajo referente al ámbito de lo penal, es común encontrarse con numerosos autores que se han visto obstaculizados por la escasez de información y fuentes de carácter penal y penitenciario. A ello se suma la cada vez menor influencia de Foucault y su tratado *Vigilar y castigar* (publicado desde 1979).

Arenal, C.: *Cartas a los delincuentes*. Biblioteca virtual universal. 2003.

Bahamonde Magro, A.: *Historia de España siglo XIX*. Madrid. 1994.

Beccaria, C.: *De los delitos y de las penas*. Barcelona. 1997.

Bentham, J.: *El Panóptico*. Madrid. 1979.

Bonet Correa, A.: *Morfología y ciudad: urbanismo y arquitectura durante el Antiguo Régimen de España*. Barcelona. 1978.

Burillo Albacete, F.J.: *La cuestión penitenciaria: del Sexenio a la Restauración (1868-1913)*. Zaragoza. 2011.

- De la Sagra, R.: *Atlas Carcelario*. Madrid. 1843.
- Foucault, M.: *El ojo del poder*. Madrid. 1979.
- Foucault, M.: *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Madrid. 2009.
- Fraile, P.: *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España, siglos XVIII-XIX*. Barcelona. 1987.
- García Valdés, C.: *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*. Madrid. 2006.
- García Valdés, C.: *Teoría de la pena*. Madrid. 1985.
- García Valdés, C.: *Estudios de derecho penitenciario*. Madrid. 1982.
- Gómez Bravo, G.: *Crimen y castigo: cárceles, delito y violencia en la España del siglo XIX*. Madrid. 2004.
- Gómez Bravo, G.: *Crimen y castigo: cárceles, justicia y violencia en la España del siglo XIX*. Madrid. 2005.
- Lardizábal y Uribe, M.: *Discurso sobre las penas contrahido a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*. Vitoria. 2001.
- Leal Medina, J.: *La historia de las medidas de seguridad: de las instituciones preventivas más remotas a los criterios científicos penales modernos*. Cizur Menor (Navarra). 2006.
- Martínez Ruiz, E.: *La delincuencia contemporánea. Introducción a la delincuencia isabelina*. Granada. 1982.
- Melossi, D y Pavarini, M.: *Cárcel y fábrica: los orígenes del sistema penitenciario: (siglo XVI - XIX)*. México. 1987.
- Montesquieu, Ch.: *Del Espíritu de las Leyes*. Madrid. 1985.
- Ordenanza General de los presidios del reino. 14 d abril de 1834.
- Rousseau, J.J.: *Del contrato social*. Madrid. 2002.
- Roldán Barbero, H.: *Historia de la prisión en España*. Barcelona. 1988.
- Rueda Hernanz, G.: *España 1790-1900. Sociedad y condiciones económicas*. Madrid. 2006.
- Salillas, R.: *Evolución penitenciaria en España*. Madrid. 1918.
- Tomás y Valiente, F.: *El Derecho penal de la monarquía absoluta: Siglos XVI-XVII-XVIII*. Madrid. 1992.
- Toribio Núñez: *Ciencia social según los principios de Bentham*. Universidad Complutense de Madrid. 1835.

